

Hábeas corpus

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Actos procesales de comunicación son aquellos que dentro del proceso constituyen el instrumento por medio del cual el Juez pone en conocimiento a las partes intervinientes en la causa, lo que está sucediendo en el desarrollo de la misma, pero tales actos de comunicación procesal desde la perspectiva constitucional, no son categorías jurídicas con sustantividad propia, en virtud que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos reconocidos en la Constitución; es decir que los actos procesales de comunicación conforman herramientas por medio de las cuales se pretende que en el proceso la persona ejercite sus derechos fundamentales. Al no poseer los actos procesales de comunicación sustantividad propia por estar en directa relación con la protección a derechos reconocidos en la Constitución -entre éstos y de manera especial el de audiencia y defensa-, para poder reconocer una violación constitucional en torno a la falta de realización de éstos, no solamente es necesario verificar que el acto procesal no se efectuó -ya sea que no se ordenó hacerlo o bien ordenándose no pudo llevarse a cabo-, sino que también se haya afectado a la persona en la protección y ejercicio de categorías jurídicas fundamentales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 139-2002R de fecha 22/04/2003)

Los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual éstos se consideran eficaces no en relación de la observancia de formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplan con la misión de la defensa de los derechos del acusado y acusador en plano de igualdad.

Entre los actos procesales de comunicación se encuentra la citación, que consiste en dar a conocer a quien se dirige la realización de un acto dentro del proceso, con el propósito de que la persona citada comparezca a su ejecución. Por tanto, siendo la citación un acto de comunicación procesal, también se rige por el principio finalista anteriormente citado.

En conexión directa al derecho de defensa y audiencia, dentro del proceso obligatoriamente se efectúan actos de comunicación procesal; pues éstos constituyen el instrumento por medio del cual el Juez pone en conocimiento a las

partes intervinientes lo acontecido en la causa. Dichos actos procesales desde la perspectiva constitucional, no son categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto posibilitan la intervención de las personas en los procesos jurisdiccionales a fin de que ejerzan sus derechos; siendo su objeto el permitir una eficaz comunicación entre el juez concededor de la causa y las partes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 205-2002 de fecha 22/04/2003)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Los asuntos de mera legalidad son todas aquellos aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales, son propias del conocimiento de los jueces que conocen en materia penal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 255-2002 de fecha 09/01/2003)

En los procesos de hábeas corpus, a esta Sala le compete el control constitucional de las actuaciones judiciales dentro del proceso penal, razón por la que no entrará a conocer del fondo de lo planteado en la pretensión, ni emitirá pronunciamiento alguno al respecto, estimando que se trata más bien de simples inconformidades con resolución judicial, conocidas en jurisprudencia, como "asuntos de mera legalidad", siendo abundante la jurisprudencia por medio de la cual, esta Sala ha dejado establecido el criterio de que tales pretensiones referentes a los tres puntos anotados, adolecen de contenido constitucional, por no existir los presupuestos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo alegado, lo cual constituye un vicio o defecto latente en la fundamentación del presente proceso constitucional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 226-2002 de fecha 16/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 17-2003 de fecha 03/03/2003)

Tanto el establecimiento del delito, como la falta de capacidad e idoneidad de un imputado, al igual que la carencia de documento para establecer la edad de la víctima, corresponde a las funciones propias del Juez de la causa ante quien puede establecerse o desvirtuarse dichas situaciones, tal como se ha venido sosteniendo a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, donde se ha establecido además, que la alegación aspectos como los mencionados, constituyen más bien, simples inconformidades con la decisión judicial, conocidas jurisprudencialmente, como "meras legalidades", las cuales de no existir otras circunstancias alegadas, conllevarían a concluir un proceso constitucional en forma anormal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 264-2000R de fecha 20/01/2003)

Todas aquellas situaciones que no trasciendan a la esfera constitucional, por circunscribirse a asuntos de mera legalidad, es decir a aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales, son propias del conocimiento de los jueces encargados de la materia penal, tales situaciones no pueden ser objeto de estudio por parte de esta Sala, pues de hacerlo se estaría excediendo en su competencia. Y es que, el análisis y valoración que de los elementos probatorios haya realizado el Juez, es un asunto que representa una imposibilidad para lograr enjuiciar el fondo de la queja planteada, en virtud que esta Sala se halla impedida –como ya se acotó- para conocer de aspectos cuya determinación se encuentra por ley previamente encomendada a autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 263-2002 de fecha 27/01/2003)

CITACIÓN

La citación constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste o éstos a los actos del juicio. La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado o citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Es obvio entonces que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona, sin embargo para que exista vulneración a esos derechos, derivada de un acto de comunicación deficiente, es necesario que su incumplimiento repercuta de manera

real sobre las posibilidades de defensa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 241-2002 de fecha 20/03/2003)

COMPETENCIA

La competencia ha sido definida –entre otros- como la medida de la potestad atribuida a cada órgano a través de una norma expresa. Es importante mencionar que la competencia pertenece al órgano institución pero es ejercida por el órgano persona, quien por lo tanto –y tal y como se mencionó anteriormente-, no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca.

La competencia en sí es improrrogable, no obstante, por razón de "grado", puede darse una "avocación" o "delegación". La primera consiste en que el superior por sí mismo, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto; mientras que en la segunda se da un "desprendimiento" de un deber funcional por parte de un superior jerárquico. Por tanto, no existe delegación si la autoridad investida de un poder determinado no hace pasar explícitamente el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella.

Dicha delegación ha de estar expresamente autorizada por la ley, dado que los titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, puesto que la misma –como antes se acotó- no constituye un derecho subjetivo, y por tanto, no existe una libertad para "desprenderse" de sus funciones. Por ello, la ley que autoriza la delegación ha de ser precisa respecto a las competencias concretas que autoriza delegar.

En lo tocante a la Fiscalía General de la República, resulta de trascendencia la figura de la delegación de funciones, en razón que como se desprende de lo establecido en el art. 193 Cn., el constituyente ha hecho entrega de las principales funciones –de la Fiscalía General de la República- al Fiscal General de la República, sin distribuir las por estratos o niveles administrativos, lo que hace indispensable un mecanismo de delegación que permita que dichas funciones desciendan de la cumbre a otros estadios, como el de los jefes de departamento o los fiscales auxiliares, por ejemplo.

Ciertamente, resulta lógico entender que no puede recaer en una sola persona –Fiscal General de la República- el cumplimiento de todas las facultades a las que alude el art. 193 Cn., y que las mismas pueden ser ejercidas personalmente o por

medio de sus funcionarios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, dada la relación de verticalidad existente al interior del órgano.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 236-2002 de fecha 16/12/2003)

DEBIDO PROCESO

El derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente (como ya se afirmó en la jurisprudencia de las nueve horas y treinta minutos del día dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso bajo el número de referencia 1-i-96) a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y motivada de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva, pues la revisión de la aplicación de una norma material al caso concreto es algo propio de las instancias y los grados de conocimientos ordinarios.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 125-2002 de fecha 20/01/2003)

Exegéticamente hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el artículo 2 de la Constitución, como la defensa de los derechos o derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos o categorías jurídicas protegibles en la jurisdicción constitucional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 125-2002 de fecha 20/01/2003)

En relación al debido proceso, es del caso mencionar que por tener éste, conexión con el principio de legalidad y con la presunción de inocencia -entre otros- no se puede referir a él en forma aislada, pues esa conexión con el resto de garantías, es lo que hace que el proceso esté constitucionalmente configurado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 258-2002 de fecha 13/02/2003)

DENUNCIA

La denuncia por sí misma, no es suficiente para establecer la probabilidad cierta de la imputación, sino más bien, es el acto que origina o pone en movimiento toda la función investigativa del ente fiscal, a efecto de formalizar la imputación e ingresarla legalmente al órgano jurisdiccional a través del requerimiento. Sin embargo, la decisión de proceder o no a las indagaciones previas se encuentra supeditada al criterio discrecional de la Fiscalía, puesto que su finalidad es proporcionar el material necesario para sustentar el requerimiento respectivo, pero si la noticia del delito llega acompañada de suficientes elementos indiciarios, estaría demás o resultaría inútil realizar tales indagaciones.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 191-2002 de fecha 28/02/2003)

DERECHO A LA ASISTENCIA DE ABOGADO

El derecho a la asistencia de abogado se encuentra garantizado para las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia, así como, para los procesos judiciales, dado que el abogado defensor es el llamado a colaborar con el imputado en el ejercicio unitario del derecho de defensa; por ello en las diligencias iniciales de investigación se vuelve indispensable su asistencia para aquellas actuaciones procesales en las que haya de intervenir el imputado o siempre que la actuación provoque indefensión, como podría ser el caso -a manera de ejemplo- de la realización de pruebas anticipadas cuyo resultado ha de tener necesario reflejo en la sentencia, o de la confesión extrajudicial realizada por el imputado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 132-2002 de fecha 04/03/2003)

DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL

La defensa material, consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa, es decir, la defensa material implica la posibilidad de que el imputado tenga una participación activa, ya sea exponiendo su versión de los hechos, proponiendo y produciendo prueba, y controlando la prueba que se presenta en su contra.

Es así, que la defensa material si bien puede ser visto como una alternativa a la defensa técnica –cuando el imputado posee los conocimientos técnicos necesarios para defenderse por sí mismo- en cuyo caso se le denomina "autodefensa", la cual puede ser permitida pero nunca impuesta, también puede concurrir junto a ésta y ser ejercidos de manera conjunta; ya que la obligatoriedad de la defensa técnica no tiene por qué excluir algunas posibilidades de defensa material; en otras palabras, el ejercicio de la defensa técnica no excluye la posibilidad de que el imputado ejerza su defensa material en cualquier estado del proceso.

Precisamente –y de manera más específica en el ámbito penal-, el derecho de defensa material lo posee toda persona sobre quien pesa una imputación, por ser sujeto de derechos y por estar éstos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales; dicha garantía nace con el acto de la imputación y otorga al inculcado una serie de facultades referidos básicamente a las garantías de la defensa en juicio, de manera que puede decirse, que la garantía de defensa material lo componen, entre otros, (a) ser informado sobre la atribución delictiva, ya que el primer requisito para poder responder a una acusación y efectuar un adecuada defensa es tener conocimiento de lo que se atribuye; (b) declarar sobre los hechos, en que el imputado tiene la más amplia libertad para expresarse sobre los puntos que crea convenientes y aun manifestado su voluntad de declarar, puede negarse a responder sobre determinados puntos; (c) a realizar indicaciones probatorias, las cuales pueden ser hechas ya sea a través de declaraciones o mediante solicitud a la autoridad judicial que se encuentre conociendo del proceso penal; en este punto es necesario mencionar que la prueba propuesta debe tener como fin la demostración de hechos relativos al objeto procesal; cabe decir, que el juzgador no puede negarse de manera arbitraria a la realización o incorporación de prueba que el imputado considere relevante para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, cuando la prueba es solicitada en el juicio, tiene sus limitaciones, ya que es el tribunal sentenciador quien lo decide por resolución fundada, cuando lo considere pertinente para resolver el caso o para lograr que los vicios que se hayan presentado en el proceso sean subsanados.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 243-2002 de fecha 21/03/2003)

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE MORADA

El derecho de inviolabilidad de la morada regulado en el artículo 20 de la Constitución de la República no es un derecho absoluto, puesto que el referido artículo establece taxativamente las razones por las cuales puede ingresarse a un inmueble, a saber: a) por consentimiento de la persona que habita; b) por mandato judicial; y c) flagrante delito o peligro inminente de su perpetración o por grave riesgo de las personas; de tal forma si se ingresa a la morada de una persona por circunstancias diferentes a las establecidas en la norma constitucional, se estaría en presencia de vulneración al contenido del referido artículo.

Al reconocer la Constitución de la República el derecho a la inviolabilidad de la morada y permitir el ingreso a ésta por mandato judicial -entre otras posibilidades-, presupone el motivo y necesidad urgente que se impone para realizar dicho ingreso, -motivo y necesidad que el juez debe conocer- y además la constancia que tal acción es indispensable e imprescindible para la investigación del delito; es por ello que siendo el mandato judicial para ingresar a la vivienda el instrumento por medio del cual la autoridad judicial permite acceder a determinada vivienda, en tal orden judicial deben estar contenidos tanto el lugar y objeto del procedimiento a desarrollarse como las razones que llevan al Juez a considerar la necesidad de proceder al allanamiento y registro.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 194-2002 de fecha 10/02/2003)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Pese a que el art. 11 inc. 2º Cn. No hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta Sala estimó que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 240-2002 de fecha 19/02/2003)

DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado repetidamente sobre la obligación de los tribunales de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes. Para el caso, se ha sostenido que el derecho a un proceso

sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. También se ha sostenido que una dilación es indebida como consecuencia de la inobservancia de los plazos establecidos, pero también por injustificada prolongación de los tiempos muertos que separan un acto procesal de otro, sin sumisión a plazo fijo determinado.

Los elementos que deberán tenerse en consideración para establecer la razonabilidad de un plazo procesal. En ese orden se debe tener presente: 1) la complejidad fáctica del asunto; 2) la complejidad jurídica y 3) el uso de los recursos o el comportamiento de los recurrentes.

Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien, un acusado detenido tiene derecho a que su caso sea tratado con prioridad y particular diligencia, éste no debe perjudicar la buena administración de justicia. Respecto a esto último, es necesario recalcar que el tiempo necesario para dictarse una sentencia en todo proceso judicial, no debe ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 20-2003 de fecha 23/06/2003)

DERECHO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

La existencia de un plazo prolongado en la tramitación de un proceso no es óbice para considerar vulnerado el derecho a una pronta y cumplida justicia, ya que en el juzgamiento de la razonabilidad del plazo entran en juego diversos aspectos, tales como: (a) que dentro del proceso penal no existan "plazos muertos" que lleven a considerar que el alargamiento del proceso obedece a la negligencia del juzgador que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; (b) la complejidad fáctica del litigio, ya que el número de imputados,

las circunstancias que rodean el delito o la necesidad de recabar elementos de prueba puede acarrear una amplitud en el plazo de instrucción; (c) el comportamiento de las partes; ya que tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso de una forma dolosa, plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 211-2002 de fecha 05/03/2003)

DERECHO DE AUDIENCIA

Esta Sala ha establecido que el derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque: a) desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o, b) desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo. El primer supuesto está referido a que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, se ha indicado que es necesario analizar el por qué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.

En virtud de la exigencia del proceso previo el demandado y todos los intervinientes en el proceso, tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia; por lo cual puede afirmarse que existe una vulneración al derecho fundamental de audiencia, cuando la persona por la decisión o actuación judicial no ha tenido la posibilidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales ya sea procesales o procedimentales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

En base a lo manifestado puede afirmarse que el derecho de audiencia tiene una relación directa con el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 inciso primero y segundo de la Constitución de la República; éste último derecho puede entenderse como el derecho subjetivo público individual de acreditar inocencia o cualquier

circunstancia capaz de excluir o atenuar responsabilidad, constituyendo una garantía esencial del proceso, en cuanto que toda persona a quien se le procese por determinado delito se presume inocente y debe asegurarse que tal proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Siendo el derecho de defensa un derecho fundamental, se implanta dentro de toda causa penal, con el objetivo de tutelar otros derechos fundamentales que pudiesen verse afectados en el desarrollo de las mismas, como por ejemplo el derecho de libertad. Para cumplir tal finalidad se debe permitir a la persona el ejercicio real de su derecho de defensa, por lo cual debe concederse y agotarse los medios necesarios e idóneos para hacer efectiva la instauración del referido derecho, pues de lo contrario se crearía un estado de indefensión.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 205-2002 de fecha 22/04/2003)

DERECHO DE DEFENSA

Aunque la obligatoriedad de la defensa técnica en el proceso penal ha desplazado la importancia de la llamada defensa material o "autodefensa", no debe olvidarse que el derecho de defensa es, ante todo, un derecho del imputado que éste ejerce personalmente y se concreta a través del derecho a ser oído y a declarar en el proceso. En este sentido, la institución de la defensa en juicio presenta un "carácter dual", ya que supone la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, ejercitando el primero la defensa material o privada y el segundo, la defensa técnica o formal. Sin embargo en las legislaciones, la autodefensa suele aparecer regulada como algo residual, como sucede en el Art. 10 Pr. Pn. que solo la contempla para el caso de que el inculpado sea abogado. A pesar de ello en la misma Constitución se hallan manifestaciones implícitas de la defensa material: primero estableciendo que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída (Art. 11 Cn.) y segundo al reconocer a favor del imputado el derecho a no declarar (Art. 12).

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 230-2002 de fecha 10/04/2003)

El artículo 12 inciso primero y segundo de la Constitución de la República consagra el derecho fundamental de defensa, el cual puede entenderse como el

derecho subjetivo público individual de acreditar inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar responsabilidad; a la vez éste constituye una garantía esencial del proceso, en cuanto que toda persona objeto de imputación ante el Organo Jurisdiccional se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Siendo el derecho de defensa un derecho fundamental, se implanta dentro de toda causa, con el objetivo de tutelar otros derechos fundamentales que pudiesen afectarse en el desarrollo de la misma –como por ejemplo el derecho de libertad en el proceso penal–; para cumplir con tal finalidad, se debe permitir a la persona el ejercicio real de su derecho de defensa, a través de los medios necesarios para hacerlo efectivo.

DEFENSOR

Como parte del derecho de defensa encontramos la figura del defensor, por medio de la cual se procura que tal derecho tenga aplicación en el desarrollo del proceso penal; éste interviene en la causa penal para aconsejar, asistir y representar al imputado; su actuación se extiende a proteger todos los intereses del procesado comprometidos en razón de la imputación y su función se manifiesta ponderablemente cuando comparece a su lado en la realización de actos para los cuales el imputado debe concurrir en persona, pues garantiza la corrección de la actividad y el respeto de las garantías procesales, y más aún cuando en presencia o ausencia del imputado expone las razones a su favor, rebate los argumentos contrarios, interviene en las pruebas, o bien formula conclusiones.

En corolario, cuando el imputado cuenta con abogado defensor en el proceso, se le está salvaguardando su derecho fundamental de defensa, ya que está representado por una persona perita en derecho, quien tiene como profesión el ejercicio de la función técnica-jurídica de defensa del individuo que se encuentra siendo objeto de una imputación en la causa penal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 176-2002 de fecha 22/04/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 139-2002R de fecha 22/04/2003)

DERECHO DE DEFENSA. DEBER DE MOTIVAR RESOLUCIONES

Este tribunal en reiteradas ocasiones ha declarado que el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera se restringen derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

Y es que, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; es por ello que el deber de motivación no queda satisfecho con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.

La anterior obligación, según criterio sustentado por esta Sala, no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevaron al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, sino que basta con que se exponga en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan, lo que permite -a su vez-cumplir con la doble finalidad que persigue el deber de motivación: evitar la arbitrariedad judicial, e impedir privar a la parte afectada del ejercicio efectivo de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico.

De lo antes señalado se tiene, que el deber de motivación constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión; obligación que se incrementa -como se hizo anterior referencia- cuando la resolución dictada por el juez, de alguna manera restringe derechos fundamentales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 161-2002 de fecha 10/02/2003)

DERECHO DE DEFENSA. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR RESOLUCIONES

El derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera se restringen derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

El conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; por lo que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 47-2003 de fecha 12/08/2003)

DERECHO DE RECURRIR

El acceso a los medios impugnativos no aparece expresamente consagrado en la Constitución, como derecho subjetivo; por tratarse de una categoría jurídica subjetiva protegible, puede ser tutelada por medio de los garantías constitucionales, verbigracia el amparo, o a través del proceso constitucional de hábeas corpus, cuando habiéndose irrespetado el derecho a recurrir de los procesados se esté con ello vulnerando el derecho de libertad física.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

DEUDA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Respecto al término deuda, se tiene que los términos utilizados para dar contenido a ésta figura, referidos a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, conllevan el legado de la época histórica en la cual la palabra civil no tenía significado restringido a lo exclusivamente civil patrimonial que ahora se

le atribuye; por tal motivo puede establecerse que actualmente el contenido del artículo 27 inciso segundo de la Constitución, debe entenderse como aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer que no trasciendan al ámbito penal, es decir que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito perteneciente al derecho penal, siempre que la tipificación penal no implique una violación al artículo 246 de la Constitución, en cuyo caso la Sala de lo Constitucional tiene potestad para ejercer control de constitucionalidad.

Así deuda en el artículo 27 inciso segundo de la Constitución se entiende la fase de ejecución de una obligación, siempre y cuando la insolvencia en el cumplimiento de ésta última parta del principio de buena fe, y no constituya una fraude, engaño doloso ni transgresión al mínimo ético que protege el derecho penal. Entendiendo por buena fe el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente y de buena fe en la formación y ejecución de determinada relación jurídica y sus consecuencias.

Sentencia de Hábeas corpus ref. 267-2002 de fecha 10/04/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 256-2002 de fecha 22/04/2003)

DESAPARICIÓN FORZADA

Se entiende por desapariciones forzadas todas aquellas que constituyen una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma -generalmente sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su

responsabilidad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 215-2002 de fecha 17/02/2003)

DETENCIÓN

La detención de una persona, decretada por autoridad competente, con respeto a sus derechos constitucionales y jurídicamente fundamentada, no es violatoria de la presunción de inocencia del detenido, pues mientras no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada que lo decrete, conservará la calidad de inocente aún estando privado de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 258-2002 de fecha 13/02/2003)

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado."

Del precepto constitucional antes relacionado se desprende, que el plazo de las setenta y dos horas al que alude la norma constitucional, se cuenta a partir de que se efectúa la detención y no a partir de que se giren órdenes de detención administrativa, pues el dictamen de las mismas no genera efectos en la esfera del imputado sino hasta en tanto éste es privado efectivamente de su libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 211-2002 de fecha 05/03/2003)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

La llamada detención en flagrancia tiene una doble finalidad, por un lado garantizar la persona del imputado ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga y por otro lado, asegurar los medios de prueba del hecho desde el primer momento de la investigación; ya que el detenido seguramente porta elementos o signos que lo relacionan con el delito, que serán de gran importancia para una clara realización de las posteriores investigaciones; siendo este tipo de captura un "acto urgente de investigación" que la policía puede y debe realizar oficiosamente. Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que el delincuente

infraganti es aquel sujeto que cumple con tres elementos a saber, ser sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo, e incluso el sorprendido inmediatamente después de la comisión con efectos o instrumentos del delito cometido.

Importante es señalar que, el momento en que ha de descubrirse el delito para ser considerado flagrante es el mismo de su ejecución o el momento inmediatamente posterior a la misma, así como todo el tiempo que transcurre desde el descubrimiento del delincuente hasta su aprehensión material mientras no se ponga fuera del alcance de sus perseguidores. Pero en este último caso el descubrimiento posterior a la ejecución debe tener por objeto –como se dejó por sentado en el párrafo anterior-, no solo al delincuente, sino que ha de extenderse a algún efecto o instrumento del delito que lo relacionen impetuosamente con su comisión.

Hechas las anteriores consideraciones, es preciso analizar la norma constitucional mencionada, respecto de los supuestos de la detención en flagrancia contenidos en la normativa procesal penal, ya que si bien es cierto, esta última desarrolla a la primera, la interpretación del ordenamiento jurídico en su totalidad debe realizarse a la luz de los derechos fundamentales. Este principio no representa más que la concreción del principio general de interpretación conforme con la Constitución en tanto los derechos fundamentales son parte integrante de ésta.

Así tenemos que, respecto a los elementos de la detención en flagrancia, la Constitución se limita a autorizar la misma a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno; pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente; por tanto, mediante una interpretación sistemática del Inc. 1º in fine del mencionado art. 13 Cn, y el art. 288 Inc. 2º Pr. Pn., se concluye que dicha disposición de carácter secundario, desarrolla varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre ellos "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho"; es decir la ley extiende la flagrancia a un tiempo próximo a la acción. En este supuesto, el delito todavía será flagrante, si existe un lapso de tiempo razonable entre el momento en que se ha cometido o participado en el delito y el inicio de la persecución, es decir si la persecución se inicia inmediatamente después de la acción punible.

De lo anterior se desprende, que existen casos urgentes en que resulta necesaria la privación de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares, sin que sea posible la obtención con anterioridad de una orden de detención escrita emitida por la autoridad

administrativa o judicial; siempre y cuando e independientemente del sujeto que ejecuta la captura, se cumpla con el mandato impuesto por la Constitución, en el sentido de entregar al detenido, inmediatamente a la autoridad competente.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 38-2003 de fecha 31/07/2003)

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

Doctrinariamente la detención por el término de inquirir constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, consistente en la limitación del derecho de libertad del imputado, con el objeto esencial de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina. A este tipo de detención se le denomina "detención judicial confirmatoria", la cual comprende el tiempo en que el detenido, que ya está a disposición del juez, permanece privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal; es decir, es un mero mantenimiento de la detención ordenada por la Fiscalía General de la República o practicada por la Policía.

Para precisar, la naturaleza jurídica de la detención por el término de inquirir, se atribuye a una medida cautelar de aquellas cuyo objeto mediato es una situación jurídica y cuya finalidad es mantener determinado estado o situación del hecho o de derecho, para impedir los cambios de ellos que pudieran frustrar después el resultado práctico del proceso principal. Se trata, entonces, de una medida cautelar conservativa o asegurativa.

Habiendo determinado que este tipo de detención –inquirir-, es una medida cautelar, se establece que no hay ninguna diferencia entre lo que ocurre en la detención provisional, por lo que tanto en una como en la otra, basta con que se acrediten los presupuestos para imponer la medida que restrinja el derecho de libertad, y no que se pruebe con la certeza exigida para poder condenar; pero sí, que exista un juicio de probabilidad y verosimilitud, pues de lo contrario se produciría una franca violación al inciso 2º del art. 13 de la Constitución de la República. Para realizar el juicio de probabilidad, es necesario que el fiscal haya proporcionado evidencia al Juez, para poder constatar la apariencia del buen derecho y por ende exponer esa relación sucinta de tales evidencias, en caso de que se imponga la detención por el término de inquirir.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 56-2003 de fecha 20/10/2003)

DETENCIÓN PROVISIONAL

La detención de una persona, no le da la calidad de culpable, ya que es una sentencia condenatoria definitiva en juicio, la que determina la culpabilidad y no la detención provisional.

Respecto de la sentencia condenatoria apoyada en indicios la Sala de lo Constitucional considera que no es de su competencia, ya que todo lo referente a prueba, -sea indiciaria o directa- corresponde conocer y resolver a los Jueces Penales, dejando el control constitucional de sus actuaciones en el proceso, a este Tribunal constitucional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 253-2002 de fecha 10/02/2003)

DETENCIÓN PROVISIONAL: FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

Es importante hacer un breve señalamiento acerca de los extremos que debe observar el juzgador al momento de adoptar la medida de detención provisional tenemos: que la detención provisional, es la máxima medida cautelar por cuanto se le adopta cuando se han reunido en el proceso, serios elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia del hecho y la correlativa culpabilidad del imputado; aunado a esto, debe coincidir un claro resultado para el juez, que el sujeto procesado este en un eminente peligro de sustraerse del juicio o deformatar pruebas para su correcto desarrollo. Lo anterior significa, que dicha medida cautelar de naturaleza personal, participa de los mismos presupuestos que configuran todo el universo restante de las medidas cautelares: el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora o peligro de fuga. Así lo ha reconocido la legislación penal, en virtud que tales requisitos se encuentran regulados en el artículo 292 Pr. Pn., que literalmente establece: "Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o participe; y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que aún cuando la pena sea inferior considere el juez necesaria la detención provisional atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la

frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar."

De lo anterior, se afirma que la apariencia de buen derecho, exige una imputación judicial por los hechos delictivos objetos del proceso instructorio, es decir una fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Sobre este presupuesto de la detención provisional, esta Sala se ha pronunciado al respecto, exteriorizando que la exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos " sobre la "responsabilidad penal" del imputado, lo cual no se satisface con un simple indicio, ni con la mera sospecha de la participación delincuencia, sino que requiere que se concreten en la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera provisional, que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho delictivo que se le imputa; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Con relación al *periculum in mora*, la existencia del *fumus bonni iuris* debe configurarse con la del *periculum in mora*, que en el proceso penal, consiste en un fundado "peligro de fuga" del imputado. Así pues, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculpado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en el de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro de fuga del inculpado no puede justificarse la detención provisional, pues, su finalidad esencial consiste –como ya se apuntó–, en garantizar su presencia en el juicio oral.

Sobre éste presupuesto de la detención provisional, es de vital importancia aclarar, para un mejor entendimiento del presente pronunciamiento, que si bien la normativa procesal penal señala que para adoptar este tipo de medida cautelar, la posible pena a imponer debe sobrepasar los tres años; así el Art. 292 Pr. Pn., confiere la potestad al juzgador de limitar la libertad del procesado aún y cuando la referida pena sea menor a los tres años. En ese sentido, la doctrina sostiene que aunque el hecho ilícito tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el juez necesaria la prisión provisional, deberá tomar como fundamento los

elementos especiales que comprenden su adopción, verbigracia, los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con que se cometan hechos análogos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 88-2003 de fecha 14/11/2003)

DETENCIÓN PROVISIONAL. SUS PLAZOS

Los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de ellos implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica de cualquier persona.

Partiendo de lo anterior es que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, y que básicamente se refiere a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional, plazo que se determina en la legislación penal correspondiente y que parte de la base de la posible duración de la tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, es así que en el artículo 6 inc. 2° Pr. Pn. se establece literalmente: "La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves."

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que hayan prorrogas justificadas en la etapa de instrucción del proceso penal sin que por ello per se se vulneren derechos constitucionales del procesado, lo que a su vez podría generar, si el juez lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido los elementos a tener en cuenta para calificar el concepto de plazo razonable o irrazonable -dilación indebida-, el primero de ellos, referido a que, el Tribunal ha de tener en consideración la complejidad del asunto: la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad –entre otros- de realizar las distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el mismo; sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas. Por otra parte, el comportamiento del

recurrente; tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o por su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso. Y finalmente, la actitud del órgano judicial, deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. A ello cabe agregar, que el Juez que conoce la causa al ampliar el plazo de instrucción, puede en caso de considerar lo necesario para el cumplimiento de los fines del proceso, mantener la medida cautelar de detención provisional, para lo cual deberá realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, dejando de manifiesto las razones que lo llevan a mantener la medida de detención provisional, de manera que el inculpado tenga pleno conocimiento que la prolongación de la misma no significa de manera alguna la imposición anticipada de una pena.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 52-2003 de fecha 03/09/2003)

DILACIONES INDEBIDAS

Esta Sala considera que, pese a que el concepto de dilaciones indebidas no puede ser equiparado con el cumplimiento de los plazos procesales, convertir el plazo establecido en el art. 546 Pr. Pn. derogado -el cual determinaba que el dictamen del fallo debía ser dentro de los quince días de evacuado el traslado para contestar agravios, o dentro de los treinta días de finalizado el término de prueba, caso de haber tenido lugar- en uno de dos años dos meses, resulta simplemente inaceptable, ya que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es un derecho a que se resuelva en un tiempo razonable, y como ya se acotó, supone para los jueces no una sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el más breve tiempo posible atendiendo -claro está- a las circunstancias propias de cada caso v. gr. complejidad del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal de los litigantes, y la conducta del juez que conoce la causa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 211-2002 de fecha 05/03/2003)

DILACIONES INDEBIDAS : EXAMEN

En el examen de una dilación indebida originada por la conducta de los órganos judiciales, se analiza de manera especial y preeminente la existencia dentro del proceso de tiempos muertos, es decir, periodos relevantes de tiempo en los que el proceso ha permanecido totalmente paralizado, sin que se ejecute ninguna actividad de índole procesal concerniente a la causa penal, y que además la actividad procesal o impulso procesal que debía llevarse a cabo incumbiere directa y obligatoriamente al juzgado o tribunal jurisdiccional conocedor de la causa; y es que en base al principio constitucional de pronta y cumplida justicia, en observancia y sometimiento a la Constitución y la posición primigenia de esta sobre todo el ordenamiento jurídico, los jueces jurisdiccionales no sólo deben conocer y sustanciar los procesos judiciales por medio de los cuales las personas eliminando la autotutela buscan la protección del Estado a través del Organismo Judicial, sino que además deben procurar que el desarrollo de dichos procesos se efectúe de manera diligente y con celeridad, en aras de dar una protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales de las personas, evitando con ello el detrimento de los citados derechos, los cuales en el desarrollo de las causas penales pueden verse limitados, como lo es el caso del derecho de libertad restringido por la imposición de la medida cautelar de detención provisional.

(Archivo de Hábeas corpus ref. 169-2002 de fecha 25/03/2003)

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

La jurisprudencia en los procesos de hábeas corpus ha determinado que las diligencias de investigación son actuaciones encaminadas a preparar el juicio, que tienen por finalidad averiguar los delitos e identificar al autor o autores de aquél, todo ello, a nivel de meros indicios.

Las diligencias de investigación para ser tenidas como actos de prueba, requieren que sean reproducidos o ampliados en el juicio oral, a través de interrogatorio de peritos, si los hubiere, o mediante la lectura de testimonios o peritajes recibidos conforme las reglas de los actos definitivos o irreproducibles, con el objeto de dar a las partes, la oportunidad de contradecir los elementos de prueba.

No está demás aclarar que las diligencias de investigación por muy urgentes e irreproducibles que sean, y aún contando con la presencia de defensor, no alcanzan

valor probatorio en el juicio oral por su simple lectura, sino que requiere de otra prueba alternativa en el juicio.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 222-2002 de fecha 22/01/2003)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Las diligencias iniciales de investigación son aquellas realizadas por la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, y que tienen por objeto recolectar elementos probatorios que permitan sostener una imputación a efecto de que el Ministerio Público pueda promover la acción penal a través del respectivo requerimiento fiscal.

Con relación a lo expresado, esta Sala ha venido perfilando en su jurisprudencia diversos aspectos que rodean a las diligencias iniciales de investigación, entendiendo -entre otros- que la practica de dichas diligencias tiene por objeto contar con elementos suficientes para sostener una imputación -los cuales en modo alguno tienen la calidad de anticipo de prueba-, por lo que siendo esa su finalidad no es necesaria la asistencia de abogado defensor en su recolección, ni tampoco la notificación al sospechoso sobre las indagaciones realizadas o que se estén por realizar, pues cuando no existe todavía una imputación y únicamente se cuenta con un estado de sospecha respecto a determinadas personas, el aviso a las personas investigadas tendría un efecto contraproducente y podría incluso entorpecer el curso de la investigación.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 211-2002 de fecha 05/03/2003)

Las diligencias iniciales de investigación sin ánimo de emitir una definición conceptual, es conveniente señalar, que éstas son actuaciones encaminadas a preparar un juicio, cuya finalidad es averiguar y hacer constar la perpetración de un delito y la identificación, a nivel de meros indicios, del delincuente; actuación encomendada a la Fiscalía General de la República en su función de dirección funcional del delito.

Dichos actos no tienen el carácter de prueba, pues para ello se requiere -entre otros- que sean reproducidos o ampliados en el juicio oral mediante la correspondiente prueba testifical, a través del interrogatorio de peritos, si los hubiere, mediante la

lectura, en último extremo de los testimonios o pericias recibidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, dando a las partes la posibilidad de someter a contradicción los elementos de la prueba de la contraparte.

De ello se colige, que los actos de investigación y los actos de prueba son dos categorías relacionadas entre sí, pero diferentes por la forma, lugar y momento de su realización; por los sujetos encargados de la misma, por el distinto valor procesal que poseen y por la distinta función que cumplen en el marco del proceso penal.

Y es que la prueba anticipada, exige la presencia del juez, la percepción directa de la misma, la citación de las partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción. Cumplido lo anterior, podrá incorporarse al juicio oral mediante la lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración, una vez se hayan probado los presupuestos sustantivos y requisitos formales del acto.

Por el contrario, los actos de investigación de la Policía Nacional Civil, aún siendo irreproducibles y urgentes y asegurando la defensa en la forma más apropiada a la medida que ejecuten, se sujetan a un tratamiento diferente, ya que, si la prueba anticipada alcanza valor probatorio mediante su simple lectura en el debate, aquellos otros, por lo general, precisarán su reproducción en el juicio o la práctica de otra prueba alternativa o complementaria.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 132-2002 de fecha 04/03/2003)

DOBLE JUZGAMIENTO O NE BIS IN IDEM

El doble juzgamiento, conocido en doctrina como "ne bis in idem" o "non bis in idem" se refiere a la prohibición de que una persona sea sometida dos veces a un proceso penal por el mismo hecho y por ende, a una doble condena, ya sea en forma simultánea o sucesiva; por ello, para hablar de una doble persecución, se requiere que se den los requisitos que lo configuran, y ellos son: a) que exista un proceso, en el que concurren: el mismo sujeto, el mismo hecho y la misma causa o motivo de persecución; b) que el proceso anterior sea válido; y c) que haya recaído sentencia definitiva ejecutoriada, como sería un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 235-2002 de fecha 11/02/2003)

ESTAFA. ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO

En cuanto a los elementos esenciales del tipo objetivo que deben configurarse para la existencia del delito de estafa; ellos están: el engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio y provecho. Como principal elemento para adecuar el delito en cuestión, el engaño hace referencia a la acción del sujeto activo, es decir, a la conducta engañosa; es especialmente importante para delimitar y diferenciar la estafa de otros ilícitos que sólo tienen trascendencia en el ámbito civil. La conducta engañosa debe ser capaz de inducir a error a una o varias personas, que puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos, como en la simulación o desfiguración de los verdaderos; la conducta engañosa debe ser bastante para producir error en otra persona. El engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial, es decir, la entrega de una cosa o la prestación de un servicio, lo que significa que debe haberse producido un perjuicio de carácter patrimonial en el engañado o en un tercero, lo que conlleva al aprovechamiento del sujeto activo.

En cuanto al tipo subjetivo en el delito de Estafa, correlativamente al perjuicio, debe producirse un provecho para el autor del engaño; éste provecho debe ser la finalidad del autor al cometer el delito, por lo que es de extraordinaria importancia para la caracterización de la tipicidad, pues ésta requiere un elemento subjetivo específico, que es el ánimo de lucro.

(Sentencia de Hábeas corpus ref.75-2003 de fecha 17/12/2003)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

la Fiscalía General de la República realiza diligencias iniciales de investigación con la finalidad de obtener el material necesario que le permita fundamentar cualquiera de las solicitudes a efectuar en el requerimiento fiscal. Dichas diligencias, constituyen una actividad pre procesal, propia de la esfera de la FGR, orientada a recolectar los elementos primordiales para promover la acción penal, lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 4° Cn., es de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República, y puede ejercer de oficio o a petición de parte.

Consecuentemente, dado que el ejercicio de la acción penal es atribución exclusiva de la Fiscalía General de la República, también lo es la valoración sobre la suficiencia o insuficiencia de las diligencias iniciales de investigación puesto que dicha valoración le permite, en cada caso particular, determinar la solicitud que ha de efectuar en el requerimiento v.gr., sobreseimiento, criterio de oportunidad, instrucción formal con detención provisional; y, a esta Sala en su labor de protección del derecho de libertad física del favorecido únicamente le corresponde revisar la razonabilidad o irrazonabilidad del plazo transcurrido sin la presentación del requerimiento fiscal

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 78-2003Ac de fecha 23/12/2003)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

La facultad de investigación del delito es exclusiva de la Fiscalía General de la República, ya que es ella, quien al tener noticia del cometimiento de un hecho delictivo da inicio a la investigación del mismo a efecto de recabar los elementos necesarios para fundamentar el requerimiento fiscal, situación que la obliga a recolectar tanto los elementos de cargo como de descargo, pues sólo así puede determinar si las diligencias practicadas le generan o no una posibilidad razonable respecto a si el imputado es responsable del delito que se le atribuye, y le permite, en caso negativo, pedir al Juez que conozca la causa, el dictamen de un sobreseimiento definitivo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 246-2002 de fecha 22/04/2003)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA JURÍDICA

Los elementos esenciales de actuación de la Fiscalía General de la República, entre los que se incluye la forma de designación de sus componentes, vienen regulados por la propia Constitución.

Precisamente, de la regulación dada a la Fiscalía General de la República –órgano institución- se desprende el reconocimiento y garantía constitucional a favor de su ámbito de autonomía funcional, así como la entrega de una determinada esfera de competencia a la figura del Fiscal General de la República –órgano persona-, reconociendo, a su vez, la potestad de organización interna y el otorgamiento de un status al titular del órgano –Fiscal General de la República-.

Visto así, la Fiscalía General de la República ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia respecto a los demás órganos ajenos a su estructura, aunque, y esto de conformidad a lo establecido en el art. 86 Cn., en colaboración con los mismos. Por tanto, puede aseverarse que la Fiscalía General de la República constituye un órgano constitucional, pues por tal ha de entenderse a aquellos órganos que siendo esenciales a la estructura estatal, no pueden, sin embargo, ser encajados en ninguno de los tres órganos fundamentales del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial.

Ahora bien, una vez establecido su carácter de órgano constitucional, conviene determinar su posición dentro del Ministerio Público, ya que indudablemente éste es un órgano del Estado, constituido por la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; es decir, conforma un órgano complejo –también de naturaleza constitucional-, pues dicha denominación es la que corresponde a aquellas entidades formadas por un conjunto de órganos, que bajo ciertos aspectos se encuentran diferenciados, en tanto que bajo otros, se consideran parte de un todo único. Así se puede aseverar que los aspectos que diferencian a la Fiscalía General de la República respecto a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, son las competencias que a cada uno de ellos les ha sido asignada por el constituyente; mientras que el aspecto común que los unifica, es que los tres se encuentran orientados a velar por la defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 236-2002 de fecha 16/12/2003)

FLAGRANCIA: CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

La evidencia del delito, entendida como situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido, visto directamente o percibido de otro modo, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito; la urgencia de la intervención policial para impedir la consumación del delito, para detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Es preciso advertir, no obstante, que la urgencia no es por sí sola flagrancia, salvo que la intervención policial sea urgente e imperiosa en aquellos casos en que los efectos del delito, sus consecuencias y daños, presumiblemente aumenten en un tiempo inmediato.

De lo anterior, se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez del delincuente con el objeto del actual delito

que pruebe su participación en el mismo, habilitándose, como consecuencia, el registro de un inmueble ante la necesidad urgente y justificada de intervención de la autoridad policial, a efecto de evitar la consumación o continuación del hecho delictivo, o ante la actual persecución de un delincuente.

FLAGRANCIA. REGISTRO DE UN INMUEBLE

Sin embargo, y tomando en cuenta que el registro de un inmueble sin orden judicial implica una excepción al régimen normal de operatividad de un derecho fundamental, deberá delimitarse tal circunstancia y adecuarla a cada caso particular, siendo necesario para ello que al momento de efectuarse los respectivos análisis sobre la constitucionalidad de un registro realizado como consecuencia de un allanamiento, se distinga la naturaleza o clase del o de los ilícitos en cuestión, pues en su momento dependerá de tal hecho, para su respectivo control o análisis, la licitud o ilicitud de un registro o la licitud o procedencia ilícita de una evidencia recabada en razón de ese registro. Es decir, deberá tenerse presente, y esto sin ánimo de elaborarse una clasificación de los tipos de delito, si el delito que habilita el allanamiento de una morada es un delito de resultado, de mera actividad, de peligro concreto o de peligro abstracto o si se trata de un delito permanente. Estos últimos, es decir los delitos permanentes al igual que los delitos de peligro abstracto no se concluyen con la realización del tipo, sino que se mantienen por la voluntad delictiva del autor mientras subsista el estado antijurídico creado. Los primeros, sin embargo, quedan consumados instantáneamente desde su ejecución y no requieren, normalmente, una intervención urgente de la policía, tan urgente que no pueda esperar el tiempo que se tarde en acudir al juzgado correspondiente para obtener una orden de registro con prevención de allanamiento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 35-2003 de fecha 02/07/2003)

FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

El fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos " sobre la

"responsabilidad penal" del imputado, lo cual -como ya antes se señaló- no se satisface con un simple indicio, ni con la mera sospecha de la participación delincinencial, sino que requiere que se concreten en la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera provisional, que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho delictivo que se le imputa; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo cual se vuelve indispensable que el auto que hace relación a la existencia del *fumus boni iuris*, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

Así, la existencia del *fumus boni iuris* debe conjugarse con la del *periculum in mora*, que en el proceso penal, consiste en un fundado "peligro de fuga" del imputado. Y es que, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculgado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en el de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro de fuga del inculgado no puede justificarse la detención provisional, pues, su finalidad esencial consiste -como ya se apuntó-, en garantizar su presencia en el juicio oral.

De lo antes expresado se desprende, que los criterios tenidos en consideración para el establecimiento del *periculum in mora* pueden ser objetivos, referidos a la penalidad y naturaleza del hecho punible; y subjetivos, referidos a las circunstancias personales del imputado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 250-2002R de fecha 24/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 206-2002 de fecha 11/03/2003)

FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

La fundamentación de las resoluciones judiciales se concibe como un requisito insoslayable y obligatorio para los jueces y tribunales, para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una

determinada decisión, y no otra en el conflicto que el proceso supone.

Ese razonamiento, debe concretarse tanto a lo atinente a la prueba practicada como a la norma jurídica aplicable, incorporándose a través de la valoración de la prueba los hechos cuya acreditación será la premisa de que deba partirse para la aplicación del derecho que por la sumisión del juez al imperio de la ley, no podrá ser caprichosa sino que precisamente razonada.

Y es que la fundamentación introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder público, pues ha de tenerse en cuenta que sólo a través de ella puede garantizarse el sometimiento del juez a la ley, debido a que la exteriorización de la fundamentación permite conocer si se ha respetado o no esa inevitable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite ejercer debidamente el derecho de defensa de los justiciables, ya que sólo si se conocen las razones que han llevado a una determinada decisión, pueden ser éstas debidamente impugnadas por vía de los recursos franquados por ley, controlándose de esa manera, la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad, de modo que la resolución no sea un mero acto de poder sino, sobre todo, un acto de la razón fundado en derecho, de acuerdo a las reglas legales.

La obligación constitucional del juzgador de fundamentar todas las resoluciones, específicamente aquellas que traigan aparejadas restricciones a derechos constitucionales, como en el presente caso, pues precisamente la motivación de las resoluciones constituye una garantía para la persona que sus derechos no han de ser restringidos de manera arbitraria ni en contravención a lo dispuesto en las leyes; y es que el Juez, al emitir una resolución, debe exteriorizar todas las razones que lo llevan a fallar en tal o cual sentido, permitiendo así que la persona perjudicada pueda hacer uso de todos los mecanismos que la ley prevé para impugnar –en caso de considerarlo necesario- la resolución que le afecta.

La privación de libertad una medida que debe tomarse con carácter excepcional, no basta –como ya antes se dijo- que el Juez haga una simple relación o transcripción de los elementos de prueba que lo llevan a creer en la posible participación delincencial de la imputada, tampoco basta una mera aplicación automática de la disposición legal en comento, sino que debe -como lo ha venido exigiendo esta Sala- existir una adecuada motivación de la resolución restrictiva del derecho de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 206-2002 de fecha 11/03/2003)

GARANTÍA DE LA INVIOLABILIDAD DE LA MORADA

La inviolabilidad de la morada aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad, por cuanto sirve de instrumento de protección de éste, dicha garantía se encuentra regulada en el artículo 20 de la Constitución de la República, que a la letra establece en su inciso primero: "La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas."

En la delimitación del contenido de la garantía de inviolabilidad de morada, cobra especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados, entendiendo este Tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será la persona natural, cuando se trate del ingreso a la morada de un individuo en particular; y otro la persona jurídica, en razón que los individuos que conforman la persona jurídica pueden verse afectados cuando se ingrese sin ningún tipo de autorización a las oficinas, establecimientos mercantiles o locales comerciales de la misma.

SUPUESTOS DE INGRESO A LA MORADA

Asimismo, de la lectura del art. 20 Cn. se desprende que cuatro son los supuestos de ingreso a la morada: i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar.

INVASIÓN DEL DOMICILIO

Por ello, es que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, ni estado de necesidad o existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente, ya que

precisamente en esta autorización radica la legitimidad del registro domiciliario, siendo este requisito necesario y suficiente por si mismo para dotar de base constitucional la invasión del domicilio.

En este punto, resulta necesario acotar, que al establecerse como garantía la existencia de una orden judicial, se le está dotando a la misma de un carácter preventivo, cuyo fin es proteger la inviolabilidad del domicilio y no repararla; surgiendo a partir de ello, la necesidad de motivación de la orden judicial de allanamiento, pues será a través de la motivación que se expresen las circunstancias concurrentes, los intereses en conflicto –público y privado-, y la necesidad de limitación de tal garantía constitucional.

De lo anterior se tiene, que la inviolabilidad del domicilio, no puede ser concebida –al igual que el resto de los demás derechos y garantías protegidos en la Constitución- como absoluta, y permite en consecuencia su limitación, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos o garantías; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto protegido, y el contenido de la garantía, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 249-2002 de fecha 24/02/2003)

GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La garantía de presunción de inocencia protege al imputado en todas las fases de un proceso y únicamente desaparece ante un pronunciamiento definitivo condenatorio. Una derivación de la presunción de inocencia es el juzgamiento en libertad y de manera excepcional en detención provisional, medida que dada su naturaleza (precautoria), no puede en ningún momento considerarse una pena anticipada como lo ha señalado el peticionario.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 241-2002 de fecha 20/03/2003)

GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

La garantía del juez natural tiene por objeto asegurar la aplicación de justicia de manera imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de

atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía. Así pues, dicha garantía implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley, juez natural es el juez legal o sea, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho originalmente de aquel proceso, de tal suerte que la expresión juez natural es una garantía de los habitantes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 11-2003 de fecha 16/06/2003)

GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

La gestión de negocios, difiere del mandato, en virtud que la primera se realiza espontáneamente por quien se encarga de ella, en tanto que el mandato es una gestión de negocios emprendida en virtud de una convención, o de la ley. Cuando el dueño o interesado conoce la gestión y no se opone a ella, la operación se convierte en un mandato, puesto que éste puede ser tácito; al dejar que el gestor realice lo que está haciendo se reputa que el interesado le da tácitamente mandato para ello. Dentro de las principales obligaciones del interesado y sin ánimo de redundar, está la de someterse al cumplimiento de todas las obligaciones que el gestor o gerente haya adquirido por él como si las hubiese contraído él mismo, o como se hubiese encargado al gestor de contraerlas en su nombre. Todo lo anterior encuentra su asidero legal en Código Civil, a partir de los artículos 2037 y siguientes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 75-2003 de fecha 17/12/2003)

HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene por fin proteger el derecho fundamental de libertad frente a actos de particulares o de las autoridades que sean contrarios a la Constitución, es que en el presente caso, este Tribunal se encuentra inhabilitado para dictar una resolución de fondo, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria; pues como ya ha quedado establecido, los hechos planteados por la peticionaria, son objeto de estudio de las autoridades judiciales que conocen en materia penal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 197-2002 de fecha 07/01/2003)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

El hábeas corpus preventivo, figura que es aceptada por la doctrina procesal constitucional y que tiene por finalidad proteger la libertad individual cuando existe una amenaza de restricción ilegítima, pero que exige de ciertas exigencias particulares, según Néstor Pedro Sagues, tales como: a) un atentado a la libertad decidido y "en próxima vía de ejecución" y; b) la amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural ni presuntiva".

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 120-2002 de fecha 07/01/2003)

Cuando se trata de la protección de la libertad personal a través del proceso de Hábeas Corpus, tiene que hacerse en un sentido amplio y no limitarse a razonar sobre la tradicional restricción al derecho de libertad proveniente de una orden de detención ya ejecutada; pues dicha tutela comprende las amenazas que sobre tal derecho se ejerzan y que estén prontas a concretarse, de tal forma que el ámbito de tutela que se ejerce sobre el derecho de libertad personal es extenso, y en razón de ello surgen las diversas modalidades de Hábeas Corpus que protegen la misma, siendo una de esas modalidades el Hábeas Corpus preventivo.

Este tipo de Hábeas corpus, no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República; sin embargo la Sala de lo Constitucional vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer esta modalidad, con el objeto de tutelar efectivamente el derecho fundamental de libertad cuando se presente una amenaza ilegítima contra el citado derecho, y opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero sí existe amenaza cierta de que ello ocurra; aceptada su existencia y la competencia de esta Sala de conocerlo, la misma debe de resolver aquellos procesos en los cuales concurra una inminente restricción al derecho en cuestión que esté pronta a ser ejecutada.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 101-2002 de fecha 31/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 247-2002 de fecha 10/02/2003)

El hábeas corpus preventivo, que tiene por finalidad, proteger la libertad física cuando ésta se ve amenazada en forma ilegítima y lista para llevarse a cabo; lo que significa que no importa que la persona no esté detenida, basta que la amenaza a su libertad física exista y sea inminente.

CONFIGURACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Para configurar esta clase de hábeas corpus, jurisprudencialmente se han reconocido los siguientes requisitos: a) un atentado decidido a la libertad y en próxima vía de ejecución; así, la obtención de antecedentes para establecer un criterio, no es suficiente, como tampoco lo es la simple vigilancia policial para ubicar el domicilio de una persona; y b) que la amenaza a la libertad física sea cierta, no presuncional, como el decreto razonado de una orden de detención, que en el presente caso, podría ser administrativa.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 235-2002 de fecha 11/02/2003)

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

Este tipo de hábeas corpus, procede para proteger la libertad personal ante perturbaciones o restricciones que provengan de cualquier autoridad. Un ejemplo clásico de esta modalidad se da cuando una autoridad de policía asedia a un sospechoso por estimar que tuvo participación en la comisión de un hecho delictivo, sin existir pruebas concretas en su contra; es decir, procede cuando el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.), es decir, molestias restrictivas -pero no extintivas- de la libertad física.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 218-2002 de fecha 03/02/2003)

HÁBEAS CORPUS. DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS

La Sala de lo Constitucional modificó el criterio jurisprudencial sostenido en el

cual negaba su tutela a casos con supuestos análogos, posibilitando así el conocimiento de todas aquellas formas de restricción que no impliquen necesariamente una detención, pero que lleven imbitas alguna injerencia en el derecho de libertad de las personas, pronunciándose en el siguiente sentido: " Al ampliarse, en definitiva la decisión de esta Sala, lo que se pretende es que no se limiten sus fallos al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de la libertad personal, por cuanto por Constitución, todas las personas pueden disponer de los medios eficaces para la protección del resto de derechos y dado que el hábeas corpus ha sido instituido como uno de esos medios constitucionales, está a disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos serán variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular."

Esta Sala reconoce que debe tutelarse a través del habeas corpus el derecho de libertad de las personas desaparecidas, es importante señalar que la tutela brindada por este Tribunal no implica plena reparación; por lo que a fin de que los favorecidos logren una efectiva tutela, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, lo cual es factible en virtud de no corresponder a esta Sala en forma exclusiva la tutela de los derechos fundamentales.

Y es que, debe recordarse que existe un mandato para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales; por ello para que pueda darse una tutela plena a casos como el planteado, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos por medio de los cuales se lograría el desarrollo efectivo de investigaciones no sólo de campo sino científicas que permitan establecer el paradero de los afectados de su derecho de libertad, y existiendo el referido mandato, no pueden negarse a cumplirlo -aduciendo que se trata de una materia reservada a esta Sala-, en principio, por su sujeción a la Constitución y además porque legalmente es parte de sus competencias.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 215-2002 de fecha 17/02/2003)

HÁBEAS CORPUS. FINALIDAD

La finalidad del proceso de habeas corpus se reduce sustancialmente a dos

aspectos: a) examinar la legalidad del decreto que restringe la libertad de la persona; b) verificar que el mismo no lesiona ninguna de las garantías constitucionales establecidas a favor del imputado.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 120-2002 de fecha 07/01/2003)

HÁBEAS CORPUS. SU PROCEDENCIA

El hábeas corpus procede también, cuando se tiene conocimiento de violaciones contra la dignidad o integridad física, psíquico o moral de las personas. El artículo 11 inciso 2° del texto constitucional, establece el reconocimiento constitucional de la dignidad de la persona o integridad física a través del mecanismo de protección de hábeas corpus; es decir, es por medio de este proceso constitucional que se buscará el reconocimiento de la afectación a la dignidad o integridad física, así como el cese de las actividades que las violenten; pues el objetivo es que éstas deben permanecer inalteradas cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 41-2003 de fecha 10/09/2003)

JUEZ EJECUTOR EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: CARACTERÍSTICAS

El Juez Ejecutor en el proceso de hábeas corpus es un interviniente con características muy particulares, siendo éstas: a) debe limitarse a proporcionar una opinión técnica jurídica con relación a los motivos expuestos por el peticionario del hábeas corpus, en los cuales fundamenta la vulneración al derecho fundamental de libertad física; b) no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el peticionario, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y c) la opinión que emite no es vinculante para este Tribunal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 40-2003 de fecha 14/07/2003)

IMPUGNACIÓN. EFECTO SUSPENSIVO

El efecto suspensivo de un medio de impugnación, como lo es la apelación, evita

que la resolución de la que se recurre adquiera firmeza, pretendiéndose con ello que se suspenda la ejecución de la misma mientras el tribunal superior en grado conoce y resuelve la situación objeto de la alzada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 3-2003 de fecha 26/03/2003)

IMPUTADO: CONCEPTO

Imputado es la persona a quien se atribuye la realización de hechos delictivos, lo cual a su vez también resulta acorde con lo establecido en nuestra legislación procesal penal, que en el art. 8 estatuye literalmente "(...) la calidad de imputado la posee toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o participe en un hecho punible."

Al respecto, es de suma importancia considerar que la condición de imputado se adquiere en el momento que la autoridad judicial o administrativa le comunica a una persona que se le atribuye la posible participación delincuencia en un hecho delictivo concreto; si el acto de señalamiento se expresa con una detención, el detenido tendrá derecho a ser informado de una manera inmediata y comprensible de las razones que la originan, de la autoridad a cuya orden queda detenida y de los derechos que le asisten. Por el contrario si la imputación se inicia por medio de denuncia o querrela, la atribución formal será en el acto de la intimación, al cual podrá acudir la persona -sobre la cual pesa la imputación-, haciéndose acompañar de su defensor particular o en caso de no tenerlo, solicitando que le asista defensor público.

ACTO DE IMPUTACIÓN

El acto de imputación puede operar bien por la detención, bien por denuncia o querrela -entre otros-, logrando diferenciarse en las diligencias iniciales de investigación dos momentos en la concreción de la imputación: (a) momento inicial que vendría dado por el traslado de la notitia criminis y que obliga a la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía

General de la República a investigar a las personas de las que se sospecha han participado en el cometimiento de un delito; y (b) momento posterior, en el que habiéndose realizado una investigación, se cuenta con elementos que involucran con probabilidad a la persona como autor o partícipe de un hecho delictivo lo que da lugar a ordenar su detención.

Ahora bien, es de señalar –como en reiteradas ocasiones se ha hecho- que el surgimiento de una sospecha no puede entenderse como una imputación y no requiere, por ende, de la notificación a la persona investigada sobre las indagaciones realizadas, pues hacerlo podría entorpecer el curso de la investigación.

La importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que ésta tiene en el nacimiento del derecho de defensa, pues éste nace al dar a conocer la imputación y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable -entre otros-.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 132-2002 de fecha 04/03/2003)

INTIMACIÓN. PRECLUSIÓN DE OPORTUNIDAD PARA MODIFICAR O AMPLIAR LA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS

En materia de hábeas corpus, si bien es cierto no se ha fijado posición al respecto, por un empleo analógico de los criterios sustentados en amparo, y tomando en cuenta que una modificación de la solicitud de hábeas corpus puede por su extemporaneidad causar afectación a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes; este Tribunal considera que la intimación -como acto procesal por medio del cual la autoridad demandada tiene conocimiento expreso y concreto sobre la instrucción del proceso de hábeas corpus y específicamente sobre las presuntas violaciones constitucionales que se le atribuyen- supone la preclusión de la oportunidad de modificar o ampliar la solicitud, pues de lo contrario causaría indefensión al juez penal o a la autoridad administrativa que en ese momento restrinja el derecho de libertad de una persona, ya que posibilitaría que se emita una resolución sobre puntos no propuestos preliminarmente, ni debatidos en la prosecución del proceso.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 191-2002 de fecha 28/02/2003)

INVESTIGACIÓN DEL DELITO: AGENTE ENCUBIERTO

El artículo 15 inciso 4° del Código Procesal Penal, al regular lo relativo a la autorización de los agentes encubiertos dispone "No obstante tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el

uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República."

Del citado artículo se desprende, que el agente encubierto, es un miembro de la Policía que realiza funciones de investigación de delitos, y que por lo mismo, la competencia para autorizar este tipo de agentes ha sido otorgada por ley al Fiscal General de la República, en virtud que no se trata de una simple investigación, sino de autorizar a una persona para que delinca a efecto de comprobar la participación delincencial de otra u otras personas integrantes de una organización delictiva. Con ello, se advierte la utilización de un criterio de jerarquía, en el cual se pretende asegurar, mediante la intervención de un funcionario de mayor jerarquía, que la adopción de la medida se realice de manera excepcional; puesto que, su utilización como medio de investigación tiene como consecuencia no sólo que una persona se encuentre autorizada a delinquir, sino también la posibilidad, que se le restrinjan derechos fundamentales al investigado(s), específicamente el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, el análisis del artículo en comento no puede tener una base estrictamente literal, pues por su magnitud –la referida competencia- no podría ser ejercida directamente en todos los supuestos por el Fiscal General de la República; sino que requiere –a efecto de cumplir a cabalidad con su función constitucional de dirigir la investigación del delito- del auxilio de sus subordinados, por lo que es admisible que opere la figura de la delegación, atendiendo claro está, al mismo criterio de jerarquía utilizado por el legislador.

En tal sentido, para que dicha delegación se concrete deben cumplirse por lo menos los siguientes requisitos: primero, que exista norma jurídica expresa en la cual se establezca la atribución a determinado órgano o ente estatal; segundo, que exista habilitación normativa en el sentido de poder delegar ciertas atribuciones; tercero, que se trate únicamente de atribuciones o funciones que no sean esenciales a ese órgano –institución o persona–, quien a su vez se entiende conserva el ejercicio directo de esa atribución.

Y es que, no puede obviarse que la Fiscalía General de la República presenta una estructura vertical, en donde la influencia del Fiscal General de la República en cualquier funcionario de su órgano es directa; no obstante, ello no debe conducir a pensar que toda delegación de funciones realizadas por el Fiscal General de la República es acorde a la Constitución, ni mucho menos, que la presente resolución da una venia de constitucionalidad a todos y cada uno de los actos de delegación –de atribuciones- realizados por el Fiscal General de la República, puesto que existen ciertas atribuciones que no pueden ser transferidas por ser inherentes a la existencia del mismo órgano, razón por la cual la actividad de esta Sala se limita al

estudio del caso concreto, específicamente, a lo dispuesto en el artículo 15 inciso 4° Pr. Pn., aceptándose –en este supuesto- la constitucionalidad de una posible delegación de funciones, por los motivos antes expresados.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 236-2002 de fecha 16/12/2003)

JUECES DE LO PENAL: COMPETENCIA

Si alguna de las partes se encuentra en desacuerdo con la sentencia condenatoria en base a la admisión, interpretación o valoración de las pruebas testimoniales, puede utilizar los diferentes medios de impugnación que la ley prevé, para exponer y discutir los argumentos que sustentan su inconformidad, pero no pretender que sea este Tribunal quien analice la valoración de la prueba realizada por el tribunal sentenciador; puesto que de hacerlo se desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus y este Tribunal con competencia en materia constitucional se convertiría en una instancia más dentro del proceso penal, conllevando tal circunstancia por una parte a realizar injerencias en la esfera de competencia de los jueces penales, ya que su determinación queda circunscrita, como se acotó, al conocimiento exclusivo de los jueces que conocen de la materia penal; y por otra a transgredir el principio de independencia judicial, conforme al cual deben respetarse las valoraciones realizadas por los jueces en las materias que les competen.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 245-2002 de fecha 12/03/2003)

JUECES: OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN

Los Jueces de la República –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución; por lo tanto, previo a efectuar una aplicación automática de la ley secundaria al caso concreto, las autoridades judiciales están en el deber de hacer una interpretación conforme a la Constitución del ordenamiento jurídico secundario en cualquier momento de su aplicación, todo ello en virtud de la supremacía de la Constitución, establecida en el artículo 246 inciso 2° de la norma primaria.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 182-2002 de fecha 10/02/2003)

JUEZ EJECUTOR

En el proceso de amparo cuando el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia incorpora elementos que sustituyen, modifican o amplían la pretensión constitucional, esta Sala se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre éstos argumentos.

Expuesto el tratamiento que este Tribunal en jurisprudencia ha dado a la figura interviniente en el proceso de amparo, esta Sala estima procedente aplicar analógicamente los criterios sustentados en el proceso de amparo a la figura del Juez Ejecutor; de manera que cuando éste último rinda su informe haciendo alusión a circunstancias distintas a las planteadas por el impetrante, esta Sala se encontrará imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Ello en atención a que el Juez Ejecutor en el proceso de hábeas corpus es un interviniente con características muy particulares, siendo éstas: a) debe limitarse a proporcionar su opinión técnico jurídica en relación a los motivos expuestos por el peticionario del hábeas corpus, en los cuales fundamenta la vulneración al derecho fundamental de libertad física.; b) no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el peticionario, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y c) la opinión que emite no es vinculante para este Tribunal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

LIBERTAD CONDICIONAL

La Libertad Condicional en su perspectiva general, se concibe como un beneficio penitenciario cuya concesión depende de criterios objetivos y subjetivos sometidos a valoración por el Juez, entre los cuales de manera taxativa señala la normativa procesal penal tres aspectos: haber alcanzado determinado período de cumplimiento de la prisión formal, acreditación de que el interno ha observado buena conducta y finalmente cumplir con la satisfacción de las obligaciones civiles consecuencia del delito.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 46-2003 de fecha 11/09/2003)

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

La libertad de circulación es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física es la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte

de los poderes públicos, siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.

Y es que, la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende -entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues -como ya se acotó- es un derecho que permite la movilidad de las personas.

Así mismo, se tomó en consideración que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2º Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn.; coligiéndose, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía, lo que inhibe a esta Sala para que brinde protección constitucional a través del proceso de hábeas corpus, a todas aquellas otras libertades que constituyen derechos autónomos con contenido propio y con una positivación concreta, y son por consiguiente protegibles a través del proceso de amparo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 240-2002 de fecha 19/02/2003)

MEDIDAS CAUTELARES: FINALIDAD

La finalidad de las medidas cautelares es garantizar los resultados del proceso, es que su duración nunca podrá ser superior a la pena de prisión que definitivamente pueda imponérsele al inculcado, pues de lo contrario se habría producido un exceso en la aplicación de la medida, perdiendo con ello su naturaleza cautelar.

DETENCIÓN PROVISIONAL: PLAZOS DE DURACIÓN

Así, el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de ellos implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica.

DETENCIÓN PROVISIONAL: PLAZO INICIAL DE CADUCIDAD

Partiendo de lo anterior es que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, y que básicamente se refiere a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional, plazo que se determina en la legislación penal correspondiente y que parte de la base de la posible duración de la tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, es así que en el artículo 6 inc. 2° Pr. Pn. se establece literalmente: "La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves."

No obstante lo anterior, esta Sala ha reconocido la posibilidad de que existan prórrogas justificadas en la etapa de instrucción del proceso penal sin por ello vulnerar derechos constitucionales del procesado, lo que a su vez podría generar, si el juez lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 243-2002 de fecha 21/03/2003)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

El deber de motivación se desprende del derecho de seguridad jurídica y defensa contenidos respectivamente en el artículo 2 y 12 de la Constitución de la República,

ya que con fundamento en éstos, se impone a los jueces la obligación de motivar sus resoluciones, con la finalidad de que la persona afectada en cualquiera de sus derechos fundamentales a consecuencia de los pronunciamientos jurisdiccionales, conozca las razones que llevaron al juez para proveer su decisión, de manera que si se encuentra inconforme con la resolución judicial pueda defenderse utilizando los medios impugnativos que la ley prevé. Y es que en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial no expone los motivos que justifican su pronunciamiento, se provoca en el procesado incertidumbre en cuanto a la razones de la decisión judicial, lo cual a la vez genera dificultad para utilizar los recursos, incidiéndose directamente en el derecho de defensa.

Por ello, la resolución jurisdiccional que decreta detención provisional debe estar motivada en los dos presupuestos procesales anteriormente mencionados, con el objetivo de dejar en evidencia el análisis de los elementos que justificaron la restricción al derecho fundamental de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

NEC REFORMATIO IN PEIUS

El fundamento de la prohibición de la "reforma peyorativa" en materia penal, dado que, en tal orden jurisdiccional –a diferencia del civil- rige el principio de la investigación de oficio y de la búsqueda de la verdad material, debe encontrarse en distintos argumentos. Así, la posibilidad de modificar una resolución judicial, en perjuicio del recurrente único, supondría una limitación al principio de libre acceso a los recursos, pues aquel –el recurrente- se limitaría mucho a interponerlos, si percibe el riesgo de ver agravada, en su contra, la decisión jurisdiccional que cuestiona, resultando de tal forma penalizado por la circunstancia de haber ejercitado su derecho al recurso, el cual operaría como auténtico elemento disuasor de la apertura de tal fase de impugnación del proceso.

Por otra parte, su fundamento en materia penal encuentra su origen en la vigencia del principio acusatorio, que impide al Tribunal, llamado a conocer del recurso, empeorar de oficio, la posición del recurrente convirtiéndose en acusador, cuando las únicas partes acusadoras –Fiscalía General de la República, querellantes, acusadores particulares- se han aquietado con la decisión impugnada.

El principio de la nec reformatio in peius, considerado esencial en el régimen jurídico de los recursos, significa –como bien se dijo-, que la resolución impugnada

no puede ser modificada peyorativamente en contra del recurrente, salvo claro está cuando la misma ha sido igualmente recurrida u objeto de adhesión por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquel, no provendrá por efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por las otras partes.

Tal principio encuentra asidero legal en la normativa adjetiva penal, en virtud del artículo 413, el cual señala en su inciso final: "cuando haya sido recurrido solamente por el imputado o su defensor, la resolución no será modificada en su perjuicio"; inciso del que se desprende, que tal principio se vuelve inoperante cuando persona diferente del imputado recurre de alguna providencia; y con mayor razón, si esta persona forma parte de la representación fiscal, es indispensable pensar que por corresponderles el monopolio en el ejercicio de la acción penal, la finalidad de recurrir de alguna providencia, es con el propósito de concretar la pretensión punitiva del Estado.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe señalar que si bien es cierto, el principio *nec reformatio in peius*, ha adquirido, de acuerdo a la jurisprudencia, categoría constitucional, por su estricta vinculación con el derecho a la seguridad jurídica; el referido principio –al igual que el resto de derechos fundamentales- no es absoluto. En ese sentido, no se puede alegar violación constitucional al derecho de seguridad jurídica configurado en la prohibición de reformar en perjuicio del recurrente, cuando está claro que no ha sido éste o su defensor -representante judicial-, la persona que ha impugnado el acto que se pretende cambiar.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 89-2003 de fecha 22/12/2003)

NOVACIÓN

La novación implica la sustitución de una obligación nueva por otra anterior, la cual queda por tanto extinguida –artículo 1498 C.-. Doctrinariamente, así como de la interpretación del artículo 1500 C., la novación es considerada como un acto jurídico híbrido, pues participa de la naturaleza de las convenciones extintivas en cuanto soluciona una obligación preexistente, y de la naturaleza de los contratos en cuanto da nacimiento a una obligación nueva .

Dada su naturaleza híbrida o compleja de convención extintiva y de contrato, el efecto principal de la novación es el de extinguir la obligación preexistente y, a la vez, generar otra obligación nueva en reemplazo de aquella. En virtud de esta

operación sustitutiva, el vínculo obligatorio primitivo se soluciona totalmente, y así, el deudor se libera de la respectiva deuda y el crédito correlativo también desaparece.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 75-2003 de fecha 17/12/2003)

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. COMPETENCIA

La nulidad de los actos procesales, como defecto formal incompatible con la debida protección de los derechos, por su naturaleza, está limitada al conocimiento de los jueces ordinarios, quienes desde los diferentes estrados judiciales y luego de la utilización de los recursos respectivos o aún de oficio, deben reparar cualquier vicio que afecte la transparencia y legalidad de un procedimiento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 51-2003 de fecha 02/07/2003)

ORDEN DE ALLANAMIENTO: MOTIVACIÓN

A fin de que la orden judicial de allanamiento no vulnere derechos constitucionales, cuando ésta se adopte, ya sea dentro de un proceso penal o en la etapa de investigación de hechos delictivos -origen de la instrucción penal-, deberá contener una motivación suficiente, en la cual se deje constancia del juicio de proporcionalidad entre la restricción impuesta al derecho fundamental y el límite de la misma, argumentando la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, su necesidad y el equilibrio entre el sacrificio del derecho constitucional y la ventaja que se obtendrá; así como el detalle de las circunstancias espaciales, temporales y de ser posible también las personales ya sea del titular u ocupantes del domicilio que se pretende allanar.

Es de mencionar, que la resolución judicial que autoriza el allanamiento no necesita estar basada en un indicio racional de la comisión de un delito, sino que basta contar con una notitia criminis que se acompañe por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se puede haber cometido, se está cometiendo, o se está por cometer un delito; la sospecha fundada de la existencia de pruebas o la posibilidad de que sean destruidas, así como la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios menos onerosos, y por último deberá expresarse el riesgo

cierto y real que existe acerca del daño de bienes jurídicos de carácter constitucional de no procederse al ingreso de la morada.

Sin embargo, cuando la resolución judicial que autoriza el ingreso a la morada no se encuentra suficientemente motivada, es aceptable que ésta se vea complementada con los detalles que se hagan constar en el escrito -policial o fiscal- que solicita la medida, pues no existe vulneración constitucional, cuando al integrarla con la solicitud a la cual se remite, se cuenta con los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias de ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 249-2002 de fecha 24/02/2003)

PLAZO RAZONABLE O DILACIÓN INDEBIDA. ELEMENTOS

Los elementos a tener en cuenta para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida son: "(1) El Tribunal ha de tener en consideración la complejidad del asunto: la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar las distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el ordenamiento; sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas; (2) el comportamiento del recurrente; tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o por su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; (3) finalmente, la actitud del órgano judicial, deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes" a ello cabe agregar, que el Juez que conoce la causa al ampliar el plazo de instrucción, puede en caso de considerar necesario para el cumplimiento de los fines del proceso, mantener la medida cautelar de detención provisional, para lo cual deberá realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, dejando de manifiesto las razones que lo llevan a mantener la medida de detención provisional, de manera que el inculpado tenga

pleno conocimiento que la prolongación de la misma no significa la imposición anticipada de una pena. En este punto se vuelve necesario acotar que no sólo es indispensable la motivación del auto que exprese el porqué se amplía el plazo de la detención provisional, sino también que dicho plazo no haya sido agotado, por lo que el Juez encargado de la tramitación del proceso penal, al prever las posibles dilaciones, deberá justificar si el peligro de fuga del imputado continúa vigente o si por el contrario, el transcurso del tiempo ha debilitado la posibilidad de fuga y procede por tanto la sustitución de la medida.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 243-2002 de fecha 21/03/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 169-2002 de fecha 25/03/2003)

PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL

La representación fiscal está en la obligación de cumplir con la pronta justicia, para que el plazo de la investigación no sea excesivamente dilatado que se vuelva irrazonable y como consecuencia genere infracción a la Constitución, pues el plazo para la interposición del requerimiento fiscal ha sido determinado como "en el menor tiempo posible", el cual debe ser proporcional y cumplir con la función crítica en la determinación de la situación del imputado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que la persecución penal contra las personas imputadas en una acción ilícita no debe durar permanentemente, lo contrario violentaría la protección inherente a un Estado de Derecho. El grado de incertidumbre que genera tal persecución debe ser proporcional a las condiciones objetivas que fundamenten la misma, es decir, a las condiciones que el Estado tiene en la incriminación y persecución penal del acusado. Esto tiene íntima vinculación con el principio constitucional de seguridad jurídica, la cual también implica que la persona acusada de una acción ilícita debe definírsele su situación jurídica lo más pronto posible, para evitar así ese grado de incertidumbre.

La investigación inicial realizada por la representación fiscal, no trata de una amplia y extensa averiguación que comprenda ilimitadamente todos los aspectos del conflicto penal y su definición; por el contrario, es el primer soporte investigativo del fiscal que fundamenta cualquiera de las pretensiones de su requerimiento fiscal. Esta fase de investigación, por lógica, no debe tener un plazo mucho mayor que el de la fase de instrucción en un proceso penal, pues en ésta el fiscal debe continuar la averiguación de los hechos de acuerdo a la estrategia que

inicialmente elaboró; evidentemente se trata de una estrategia flexible, la cual podrá modificar conforme las circunstancias así lo determinen.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 5-2003 de fecha 07/05/2003)

POLICÍA NACIONAL CIVIL: FUNCIÓN REPRESIVA E INVESTIGATIVA

La Policía Nacional Civil, en su función represiva e investigativa del delito, se encuentra facultada para detener a los posibles actores de un hecho delictivo, lo cual no conlleva a una privación de libertad, ni atenta contra el derecho de libertad física; siempre y cuando, dicho cuerpo policial cuente con "motivos bastantes" para pensar, en principio, que se hallaba ante un comportamiento delictivo justificativo de la detención; es decir, previo a realizar una detención, los agentes policiales deben establecer la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y además, realizar un juicio de probabilidad acerca de la responsabilidad penal del sujeto; de lo contrario, la facultad así concedida, se traduciría en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil, que avalaría el cometimiento de posibles arbitrariedades.

Y es que la facultad represiva e investigativa del delito requiere por parte de la Policía Nacional Civil, una actuación efectiva e inmediata para que cumpla con su objetivo: la seguridad pública; debido a que tal facultad, generalmente precede y fundamenta el inicio de la instrucción de los delitos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 252-2002 de fecha 10/03/2003)

POLICÍA NACIONAL CIVIL: FUNCIONES

La Constitución de la República, le encomienda a la Policía Nacional Civil, la función de colaborar en el procedimiento de investigación del delito, que junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las únicas limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 222-2002 de fecha 22/01/2003)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia contenida en el artículo 12 inciso primero de la Constitución, posee tres significados claramente diferenciados, éstos son: a) como garantía básica del proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso, y c) como regla relativa a la prueba.

Conforme al primer significado, la presunción de inocencia constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia. De acuerdo al segundo, en la instauración y desarrollo del proceso penal, debe partirse de la idea de que el imputado es inocente, por lo cual deben reducirse al mínimo las imposiciones de medidas restrictivas de derechos fundamentales, con el objetivo que éstas no se configuren en penas anticipadas para el inculcado. Y en relación al tercer significado, la prueba presentada en la causa penal con la finalidad de sostener y comprobar la imputación para lograr un fallo condenatorio contra el procesado, debe ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolucón ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado, o bien inexistencia de pruebas de cargo.

Debido a lo expuesto es que la presunción de inocencia adquiere especial connotación en el ámbito de las medidas cautelares, específicamente de la detención provisional, dado que ésta no puede constituir la regla general sino que la excepción, pues de lo contrario se estaría en presencia de una pena anticipada, razón por la cual cuando el juez decreta dicha detención deben coexistir los presupuestos procesales de toda medida de índole cautelar, a saber: *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y *periculum in mora* o peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Consistiendo el primero en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del imputado en el hecho punible atribuido, y el segundo en una sospecha también fundada de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del mismo inculcado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: SIGNIFICADOS

La presunción de inocencia contenida en el artículo 12 inciso primero de la

Constitución, posee tres significados claramente diferenciados, éstos son: a) como garantía básica del proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso, y c) como regla relativa a la prueba.

Conforme al primer significado, la presunción de inocencia constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia. De acuerdo al segundo, en la instauración y desarrollo del proceso penal, debe partirse de la idea de que el imputado es inocente, por lo cual deben reducirse al mínimo las imposiciones de medidas restrictivas de derechos fundamentales, con el objetivo que éstas no se configuren en penas anticipadas para el inculcado. Y en relación al tercer significado, la prueba presentada en la causa penal con la finalidad de sostener y comprobar la imputación para lograr una fallo condenatorio contra el procesado, debe ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado, o bien inexistencia de pruebas de cargo.

De tal forma al ser la privación del derecho de libertad una circunstancia excepcional en el proceso penal y no la regla general a imponerse, y en base al segundo significado de la presunción de inocencia, para que la medida cautelar de detención provisional no se decrete en contraposición a la categoría jurídica en referencia, deben de cumplirse al momento de su adopción una serie de requisitos, entre los cuales podemos citar el deber de motivación -aspecto del cual objeta el favorecido-.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 248-2002 de fecha 13/03/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 243-2002 de fecha 21/03/2003)

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

En materia de hábeas corpus, se ha establecido que es requisito sine qua non para entrar a conocer respecto de los hechos alegados, que el solicitante formule o exponga una pretensión con trascendencia constitucional indicando los motivos por los cuales estima que se produjeron en el proceso penal, afectaciones a derechos

fundamentales de el o los favorecidos.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 197-2002 de fecha 07/01/2003)

VICIOS DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Tanto el rechazo "in persecuendi litis", como el efectuado "in limine litis", estaban regulados únicamente para el proceso de amparo, pero posteriormente, se hizo uso de dichas figuras, para los procesos de inconstitucionalidad y el de hábeas corpus, por tratarse de la misma finalidad que es salvaguardar los derechos constitucionales para los cuales ha sido diseñado; de tal manera, que al advertir esta Sala, la existencia de vicios latentes en la pretensión, es procedente realizar el rechazo "in persecuendi litis", en el estado en que se encuentra el proceso, para lo cual este Tribunal utiliza la figura del sobreseimiento en casos en que se perfilan únicamente asuntos de mera legalidad o cuando existe ausencia de fundamentación de la pretensión, entre otros.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 226-2002 de fecha 16/01/2003)

La posibilidad de realizar un examen liminar o in persecuendi de la pretensión de Hábeas Corpus, haciendo referencia a los elementos objetivos y subjetivos que debe contener la pretensión, y las formas de rechazo de la demanda, dependiendo del momento procesal en que se advirtieran los vicios en la configuración de la misma entendiendo por vicios de la pretensión todos aquellos -cualesquiera que fuera su naturaleza-, que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del tribunal que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso, habilitándose así tanto el rechazo "in limine" o "in persecuendi litis", ya sea que opere al inicio o durante la tramitación del proceso.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 168-2002 de fecha 20/01/2003)

OBJETO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El objeto material de la pretensión de hábeas corpus se determina por el acto contra el cual se reclama, ya sea por vulnerar, amenazar u obstaculizar el ejercicio de la libertad personal, es que ante la cesación de los efectos del acto impugnado se vuelve nugatorio e inútil un pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal ,

pues la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso de hábeas corpus, dado que la sentencia definitiva debe imperiosamente versar sobre el acto atacado como restrictivo del derecho de libertad de la persona favorecida.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 108-2002 de fecha 24/01/2003)

La pretensión, entendida ésta como los argumentos en que la parte se fundamenta para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto del derecho que se procura tutelar, el que está configurado por la normativa constitucional; siendo importante señalar que la pretensión ejerce una función determinadora dentro del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla, resultando por ello fundamental la adecuada configuración de la misma, a fin de evitar un infructuoso uso de la actividad jurisdiccional de esta Sala.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 223-2002 de fecha 27/02/2003)

La importancia de la configuración correcta de la pretensión, tanto del fundamento fáctico como jurídico, pues sobre la base del contenido de la misma, se facilita la posibilidad de pronunciarse de manera pronta y eficaz, sobre las situaciones que puedan afectar derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República; específicamente el de libertad personal a través del proceso de hábeas corpus.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 233-2002 de fecha 03/03/2003)

La pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción y que ésta debe contener una argumentación fáctica y jurídica, para conseguir una resolución que satisfaga la posición del peticionario, es decir, en su planteamiento debe existir la expresión de los aspectos o elementos de hecho y de derecho en que se respalda su pretensión.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 190-2002 de fecha 05/03/2003)

Toda pretensión en una demanda de hábeas corpus debe contener un sustrato

fáctico y un fundamento jurídico, es decir, una relación de los motivos de hecho y de derecho, que según el peticionario hayan producido una vulneración al derecho de libertad de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus; es por ello que ante la ausencia de un argumento que refleje la ocurrencia de actos lesivos al derecho objeto de este proceso, se ha determinado ser procedente finalizar el mismo de forma anormal, mediante la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 244-2002 de fecha 20/03/2003)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En cuanto al principio de legalidad contenido en el Art. 86 Inc. 3° Cn., sobre el que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es una exigencia derivada del Estado de Derecho, y que se expresa de dos maneras, sea que proyecte su incidencia sobre la actuación de los particulares -art. 8 Cn.-, o sobre la actuación de los funcionarios públicos -art. 86 Inc. 3° Cn.-, siendo esta última manifestación a la que interesa referirse en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza.

Por tanto, atendiendo al hecho de que se trata de la necesidad de plena y efectiva tutela, cuyo aspecto medular y desarrollo se encuentra a la base de aspectos ya definidos por la ley, resulta ser la Fiscalía General de la República, la institución más idónea tanto constitucional como legal -de entre los entes del Estado- para llevar a cabo las acciones respectivas, a efecto de lograr dicha eficacia; sin que por ello se deba entender que esta Sala anticipadamente califique los supuestos planteados por la demandante como constitutivos de delito, ya que no es sobre esa base que se hace la referencia por esta decisión a la Institución respectiva; pues no debe olvidarse que la Fiscalía no es una institución cuya función se limita a dirigir la investigación del delito, sino que sobre todo, tener en cuenta que es la institución que constitucionalmente debe velar por la acción de la justicia en defensa de la legalidad -art 193 ord. 2° Cn.- y contando ésta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones a través del Fiscal General de la República o por medio de comisiones nombradas por éste -art. 4 Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 193 ord. 7° Cn.- a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales -entre ellas velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 215-2002 de fecha 17/02/2003)

Respecto del principio de legalidad, es de tener en cuenta que en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2002R de fecha 09/06/2003)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y DE SUSTANTIVIDAD

No obstante la configuración de una causal de rechazo in persecuendi litis, esta Sala en aplicación de los principios iura novit curia –el cual se refiere a que el juez conoce el derecho- y de sustantividad de la petición, al observar que la pretensión se circunscribe y fundamenta básicamente en la supuesta vulneración al derecho de libertad de circulación y defensa, se halla facultada para tramitar la petición respectiva a través del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la específica denominación que de la vía promovida realice el peticionario.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 196-2002 de fecha 26/02/2003)

PRINCIPIO STARE DECISIS

En cuanto al principio de stare decisis, conforme al cual ante supuestos de hechos iguales, la decisión de la Sala deber ser la misma que su precedente, siempre que se constate con certeza y de forma clara la existencia de supuestos fácticos, objetivas y causalmente idénticos; en el presente caso el principio no puede aplicarse, por ser diferentes.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 245-2002 de fecha 12/03/2003)

La Sala de lo Constitucional ha sentado vía jurisprudencial la facultad de aplicar en sus resoluciones el principio de stare decisis, siempre que se constate con certeza y de forma clara la existencia de supuestos fácticos, objetiva y causalmente idénticos, de forma que, ante supuestos de hechos iguales, la decisión debe ser la misma que su precedente, con la finalidad de garantizar efectivamente el derecho de igualdad y seguridad jurídica de las personas que pretenden obtener la tutela constitucional que esta Sala otorga; en el presente caso el citado principio puede aplicarse respecto a declarar que en el proceso penal existió una afectación al derecho de libertad del favorecido en contraposición a la Constitución, en virtud que este Tribunal en materia de Hábeas Corpus ya se ha pronunciado en tal sentido, ante la verificación de dilaciones injustificadas en causa penal a causa de la inactividad jurisdiccional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 169-2002 de fecha 25/03/2003)

PRISIÓN POR DEUDA

El elemento esencial que permite identificar que se está ejecutando una prisión por deudas gira en torno al hecho de existir una restricción de libertad física en perjuicio de una persona por un mero incumplimiento de obligación en el cual no ha existido anterior o posterior a la adquisición de tal obligación ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño para incumplir con ésta. En consecuencia la determinación de la existencia de la prisión por deudas deberá analizarse en cada caso concreto, atendiendo a que su origen y procedencia no se atribuya a una conducta enmarcada en la legislación penal como delito.

Y es que, la erradicación progresiva del uso de la prisión por deudas hasta el extremo de regularse en Constituciones e instrumentos internacionales se llevó a cabo como una reivindicación de la dignidad de la persona, puesto que no podía entenderse que por el mero incumplimiento de deudas, un individuo se viera conculcado en uno de sus derechos fundamentales: la libertad; ya que, si bien los derechos fundamentales constituyen un todo integral en la esfera jurídica subjetiva de la persona sin poderse establecer un orden primigenio o subalterno en los mismos, también es permitido que unos puedan verse disminuidos en relación a otros, cuando según las circunstancias sea necesario y siempre que sea permitido atendiendo a los principios y valores constitucionales, pero no resulta proporcional

ni legal –entiéndase también constitucional– considerar que el derecho de libertad física de la persona se vea restringido, en aras de salvaguardar el mero incumplimiento de obligaciones, en cuya insolvencia no existe vulneración al principio de buena fe, no se configura un ilícito penal, y de manera genérica lo que se provoca es una afectación en la esfera patrimonial de otra persona.

Además es de agregar que la privación al derecho de libertad física como manifestación del poder punitivo del Estado, es producto de la aplicación del derecho penal y procesal penal, por tanto la restricción del derecho de libertad ya sea como medida cautelar o como prisión solo puede aplicarse correspondientemente como consecuencia de prever que existe la configuración de un delito, o bien haber determinado ya la existencia del mismo. Por tal motivo puede entenderse que la prohibición de prisión por deudas, subsiste en corroboración o confirmación del principio jurídico *nullum delicto, nulla poena sine lege*, conforme al cual solamente el hecho reputado en el orden jurídico como delito puede ser considerado como tal y puede entonces ser susceptible de sancionarse penalmente.

En corolario, la prohibición de prisión por deudas tiene una doble objetivo, por una parte, otorgar al justiciable un derecho que le faculta para oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad por incumplimiento de obligaciones que no trasciendan al ámbito penal; y por otra parte, impone al legislador el deber de no regular procedimientos ni tipos penales que permitan la restricción al derecho de libertad con la finalidad de obtener el cumplimiento de obligaciones que no transgreden el principio de buena fe y en esencia que en las conductas no se advierta un actuar doloso o fraudulento.

Sentencia de Hábeas corpus ref. 267-2002 de fecha 10/04/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 256-2002 de fecha 22/04/2003)

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL

Al ser la privación del derecho de libertad una circunstancia excepcional en el proceso penal y no la regla general a imponerse, para que la medida cautelar de

detención provisional no se decrete en contraposición a la categoría jurídica en referencia, deben de cumplirse al momento de su adopción una serie de requisitos, entre los cuales podemos citar el deber de motivación -aspecto del cual objeta la peticionaria-, y en ésta última tienen que concurrir los presupuestos procesales relacionados.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2002 de fecha 22/04/2003)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El proceso de Hábeas Corpus como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica -la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución (debido proceso), privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 125-2002 de fecha 20/01/2003)

El Hábeas Corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción; en consecuencia todo proceso de Hábeas Corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 168-2002 de fecha 20/01/2003)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS. DESAPARICIONES FORZADAS

Para que la Sala de lo Constitucional pueda emitir una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, es necesario contar con un mínimo de elementos que permitan establecer un grado de probabilidad acerca de la existencia de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, por lo que al no estar acreditados –

específicamente en el caso de las desapariciones forzadas- los elementos o si se prefiere "indicios" que establezcan esa restricción de libertad, se carece por consiguiente de objeto sobre el cual pronunciarse, ya que precisamente el objeto de este proceso estriba en la protección al derecho a la libertad física de las personas cuando cualquier autoridad judicial o administrativa lo restringen ilegal o arbitrariamente .

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 216-2002 de fecha 03/03/2003)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS. NATURALEZA

La labor de control constitucional realizada por este Tribunal en un proceso de hábeas corpus, se enmarca en reconocer la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal, y consecuentemente a repararlo; salirse de ello sería desnaturalizar el objeto mismo de este proceso.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 255-2002 de fecha 09/01/2003)

PRUEBA PROHIBIDA

Básicamente, la prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado, y adquiere un doble carácter negativo: por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; pues sólo así se evitará que estos se tornen letra muerta en la Constitución; y la segunda referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales.

De lo anterior se puede afirmar, que dos son las consecuencias de la prueba prohibida; la primera es la conocida regla de exclusión, según la cual, no puede introducirse en el proceso un hecho descubierto o una declaración realizada

vulnerando los derechos constitucionales; y la segunda es el efecto reflejo de la prueba prohibida, que establece que los elementos de prueba que se hayan obtenido legalmente, pero que se derivan o producen de una prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, estarán contaminados con la violación originaria, por lo que tal prueba "formal y legalmente válida" será viciada en su origen y por tanto prohibida su utilización y valoración .

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 249-2002 de fecha 24/02/2003)

RECURSO DE CASACIÓN. PROTECCIÓN ANTE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Al advertir la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en recurso de casación, la afectación a derechos fundamentales, efectivamente está revestida de competencia para resolver sobre este tipo de violaciones y ordenar, en caso de comprobarse su existencia, el cese de las mismas; por lo cual es dable concluir que el recurso de casación configura un medio idóneo para obtener una protección a transgresiones constitucionales.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 245-2002 de fecha 12/03/2003)

REQUERIMIENTO FISCAL

El requerimiento fiscal es la actuación ejercida por la Fiscalía General de la República, por medio de la cual se solicita -en su caso- al Juez de Paz, para que sobre la base de los elementos de prueba recabados durante la investigación de un delito, se de inicio a un proceso penal en contra de una persona determinada, por lo que corresponde exclusivamente a dicho juez, su admisión y conocimiento, así como determinar si los fiscales asignados al caso se encuentran debidamente acreditados o no.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 161-2002 de fecha 10/02/2003)

RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

La retroactividad constituye, una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, la cual puede ser utilizada por la autoridad

que corresponda en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican. Por el contrario la ultraactividad, resulta ser el fenómeno que acontece cuando una ley derogada produce efectos posteriores o a futuro; es decir, puede ser aplicada hacia delante habiendo sido desprovista de vigencia.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 94-2002 de fecha 21/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 190-2002 de fecha 05/03/2003)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. FACULTAD DE EXAMINAR ACTIVIDAD PROBATORIA

La facultad de examinar en los procesos penales si existe una mínima actividad probatoria, con el objeto de analizar si la situación de restricción del derecho de libertad física en la cual se encuentra la persona favorecida, ha sido decretada aún y cuando no se haya incorporado en la causa ningún elemento probatorio de acusación, pues de verificar dicha circunstancia se considera vulnerada la presunción de inocencia y como resultado la privación de libertad es contraria a la Constitución.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 248-2002 de fecha 13/03/2003)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA

La Sala de lo Constitucional se encuentra normativamente impedida para conocer de cuestiones cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, lo que motiva el rechazo de la pretensión, ya que decidir al respecto de lo planteado, cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 120-2002 de fecha 07/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 125-2002 de fecha 20/01/2003)

El ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de Hábeas

Corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 168-2002 de fecha 20/01/2003)

La competencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de hábeas corpus, se limita al conocimiento de vulneraciones a derechos constitucionales que afecten el derecho a la libertad, ya que asuntos como la valoración de prueba hecha por un juez –o en su caso, por el tribunal sentenciador- corresponde en exclusiva a los jueces que conocen del proceso penal, quienes en su momento han de aplicar la sana crítica y valorar la prueba -de cargo como de descargo- vertida en el proceso, a efecto de determinar el nivel de credibilidad que genera en su ánimo cada uno de los elementos probatorios presentados para posteriormente poder emitir un dictamen definitivo; existiendo, para la persona que se encuentre inconforme con la decisión jurisdiccional, todo un sistema de recursos determinados previamente por ley, de los cuales puede hacer uso en caso de estimarlo necesario.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 259-2002 de fecha 24/01/2003)

REQUERIMIENTO FISCAL

No forma parte de la competencia de la Sala de lo Constitucional determinar si la persona que presentó el requerimiento fiscal se encontraba acreditada o no, pues ello esta conferido previamente por ley a los jueces competentes en materia penal, quienes al momento de recibir el requerimiento fiscal son los encargados -como ya se expresó- de verificar que se cumpla tanto con los requisitos de fondo como de forma, y en caso de incumplimiento hacer las prevenciones respectivas, a efecto de que la representación fiscal pueda subsanar las deficiencias señaladas. Es por ello que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer respecto al primer aspecto de la pretensión, en virtud de que no puede atribuirse -como ya se acotó- competencias que han sido otorgadas previamente a autoridades judiciales diferentes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 161-2002 de fecha 10/02/2003)

VALORACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

No es competencia de esta Sala la valoración de los elementos de prueba agregados al proceso penal, pero si es procedente determinar desde la perspectiva constitucional, y reparar si así sucede, la inobservancia a la prohibición de limitar el Derecho fundamental de libertad física como consecuencia de obligaciones civiles o mercantiles insolutas. Sin embargo, para ello es necesario que en el proceso penal aparezcan o existan las circunstancias o elementos suficientes que permitan a esta Sala enjuiciar la constitucionalidad de la medida restrictiva impuesta, pues de lo contrario se correría el riesgo de entrar al análisis y calificación de los indicios recogidos en la fase investigativa o extrajudicial y ello indefectiblemente significaría irrumpir en el radio de competencia de los jueces penales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 191-2002 de fecha 28/02/2003)

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE REOS: FORMALIDADES

No forma parte de la competencia de la Sala de lo Constitucional la determinación del cumplimiento de las formalidades que deben observarse en el reconocimiento en rueda de personas, pues siendo este un acto por medio del cual se realiza la determinación de un individuo concreto, diferenciándolo de los demás, a efecto de poder sostener la imputación, será el juez que conoce el proceso quien decidirá -en el momento oportuno- si el reconocimiento en rueda de personas ha sido realizado conforme la ley establece o si por el contrario es necesario volver a ejecutarlo, pudiendo en todo caso, la persona que se considere agraviada, señalarle al juez el incumplimiento del requisito de ley, que establece que las personas que forman la rueda de reconocimiento han de ser de apariencia semejante, a efecto de que sea el juez quien ordene lo que estime conveniente, pero no intentar que sea esta Sala quien se pronuncie sobre ello, pues hacerlo conllevaría la atribución de competencias que no le corresponden.

Asimismo, tampoco forma parte de la competencia de este Tribunal verificar los errores u omisiones relativos a la hora plasmada en las actas, pues ello carece – como muy bien lo señaló el Juez Ejecutor- de trascendencia constitucional, ya que en nada se relaciona o se ha referido a la incidencia de la restricción del derecho de

libertad física del favorecido con los hechos de los cuales se reclama; y es que, a esta Sala le compete -como insistentemente se ha establecido vía jurisprudencia- conocer de violaciones constitucionales que afecten o incidan en el derecho de libertad física de la persona que solicita el proceso de hábeas corpus o a cuyo favor se solicita, pero no revisar asuntos meramente legales que deben ser discutidos y/o probados en el momento procesal oportuno y ante las autoridades judiciales correspondientes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 132-2002 de fecha 04/03/2003)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. REVISIÓN

Este Tribunal únicamente conoce en revisión respecto de aquellos procesos constitucionales de hábeas corpus que hayan sido iniciados ante las Cámaras respectivas, tal como ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales; pero no puede bajo ninguna perspectiva actuar como un tribunal de instancia más y llevar a cabo una revisión del proceso penal, con el fin de admitir la declaración de testigos de descargo y así establecer la culpabilidad o no del favorecido; pues ello es también una atribución reservada a aquellos tribunales que conocen en materia penal, a través de los distintos recursos que la ley ha establecido para quienes se encuentren inconformes con las resoluciones pronunciadas por las respectivas autoridades judiciales.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 263-2002 de fecha 27/01/2003)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VALORACIÓN DE PRUEBA

La función de proveer o restar valor a la prueba recabada, para efecto de determinar participación y responsabilidad en los hechos que se investigan -que con exclusividad corresponde al juez ordinario-, con la función de examinar la forma de producción e incorporación de esa prueba al proceso penal, circunstancia para la que esta Sala sí está facultada, cuando de tal actuación se aleguen afectaciones a derechos fundamentales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 249-2002 de fecha 24/02/2003)

SENTENCIA CONDENATORIA. TRAMITACIÓN DE RECURSOS

Cuando se tramita un recurso contra la sentencia condenatoria y los Jueces del Tribunal Sentenciador han determinado que el condenado se mantenga restringido de su libertad, no debe entenderse que la restricción obedece al cumplimiento de la pena, sino que el imputado sigue siendo objeto de detención provisional, pues el proceso penal no concluye mientras la sentencia no devenga en firme, por lo cual la detención provisional se mantiene en sus efectos como una medida cautelar, por lo que deberá tomarse en cuenta para determinar la existencia de un exceso en la detención provisional, como se acotó, la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 262-2002 de fecha 27/03/2003)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo es la resolución pronunciada por la autoridad judicial competente, mediante la cual le pone término final al proceso, guardando gran semejanza, en cuanto a los efectos que produce, con la sentencia absolutoria; sin embargo, en el Código Procesal Penal se ha establecido, específicamente en el artículo 411, la regla general del efecto suspensivo de los recursos, consistiendo éste en impedir que la resolución por recurrir o la ya recurrida sea susceptible de ser ejecutada, todo ello con el fin de evitar los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución de una resolución que con posterioridad, pueda ser revocada por el tribunal superior en grado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 3-2003 de fecha 26/03/2003)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: EFECTOS

No obstante el efecto que produce el sobreseimiento definitivo es equiparable a la sentencia absolutoria, en el Código Procesal Penal se ha establecido, específicamente en el artículo 411, la regla general del efecto suspensivo de las resoluciones por recurrir o las ya recurridas, consistiendo éste en impedir que la resolución impugnada sea susceptible de ser ejecutada, todo ello con el fin de evitar los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución de una resolución que, con

posterioridad, pueda ser revocada por el tribunal superior en grado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 182-2002 de fecha 10/02/2003)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Se debe aclarar que cuando hablamos de sobreseer nos referimos a que en el proceso constitucional no concurren los presupuestos para emitir una decisión sobre el fondo de la pretensión, sin que lo anterior tenga incidencia en el proceso penal o en la condición jurídica actual del favorecido.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 120-2002 de fecha 07/01/2003)

TEORÍA DEL ÓRGANO

La teoría del órgano parte del supuesto innegable de que la voluntad es un atributo propio e inherente a las personas físicas, las cuales son las únicas realmente capaces de querer, motivo por el cual, al disponerse la organización del Estado, se previó que personas físicas tendrían el encargo de expresar una voluntad que sería imputada al ser colectivo, al Estado. Esas personas son los órganos de voluntad de la persona colectiva (...) mediante los cuales ésta puede querer jurídicamente." El órgano así entendido, no es un ente extraño a la persona jurídica, ni un sujeto diferente de ella, sino una entidad que integra la estructura y forma parte de ella; de manera que al nacer con la persona jurídica, ésta se sirve del órgano como el instrumento o medio para expresar su voluntad y actuar.

En este orden de ideas, el órgano ha sido considerado en dos diferentes sentidos:

(i) *órgano institución*, compuesto por las instituciones públicas estatales, de existencia ideal y que no pueden actuar y desenvolverse por sí mismas sino que requieren de las personas físicas para que actúen en nombre de la *institución* y expresen su voluntad. Dicha "*institución*", que es permanente y estable, no se identifica con las personas físicas que la integran razón por la que no cambia la identidad de la institución pese al cambio de los individuos que la integran.

(ii) *órgano persona*, representado por la persona física que realiza la función o cumple la actividad administrativa; siendo su voluntad la que adopta las decisiones y resoluciones que sean necesarias, emitiendo los actos que se deben dictar, con la singularidad que la voluntad expresada por tales personas físicas es imputable a la persona jurídica que integran, como si fuera la voluntad verdadera del órgano en

cuestión; en ese sentido, las personas investidas de la función del órgano no recaban sus poderes de sus predecesores sino directamente de la ley, dado que no hay herencia en las formas, sino sucesión en el ejercicio de las prerrogativas concedidas por la Constitución a la función del órgano.

De lo anterior se colige, que tres son las consecuencias de la despersonalización de los órganos: (a) *la multiplicidad de los órganos del Estado*; (b) *imposibilidad – salvo excepciones- de oponer obstáculos para que los individuos o colegios que ejercen la función de órganos deleguen sus competencias*, en virtud que estas no le pertenecen más que en las medidas y condiciones fijadas por la Constitución; y (c) *existencia de responsabilidad del Estado en las actuaciones ejercidas por las personas que actúan en nombre del órgano*, ello en atención a la impersonalidad del mismo; no obstante, en caso que el individuo rebase el límite de sus funciones – las que se encuentran tasadas en la Constitución-, equivaldría a la renuncia de la impersonalidad y correspondería responsabilizar plenamente al funcionario no obstante persista la responsabilidad subsidiaria del Estado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 236-2002 de fecha 16/12/2003)